



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00087 – 00
Demandantes: MARIA VICTORIA VARGAS DOTOR
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del dos de abril del año en curso, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 172. Para proveer de conformidad (fl. 182)

a. De la excusa por la inasistencia a audiencia inicial

A folios 163 a 169 del expediente, obra acta No. 16 de 2018, contentiva del desarrollo de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, en la cual, puede observarse claramente, que el apoderado de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, no asistió al desarrollo de la mencionada audiencia, pese a haber sido debidamente notificado¹ y conocer la obligatoriedad que se predica de su asistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se le concedió el término legal (tres días, los cuales vencieron el 16 de marzo del año en curso), para la justificación de su inasistencia, verificándose las siguientes situaciones:

A folio 172 el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante escrito radicado el 15 de marzo de la presente anualidad presentó justificación dentro del proceso de la referencia con el argumento que tenía programada audiencia ese día a partir de las nueve de la mañana en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama dentro del proceso con radicación No. 15238333170320150009300 en el cual funge como demandante Pablo Gualdrón Archila y otros y el abogado Cepeda Bernal representaba a la Aseguradora de Fianzas S.A., con base en lo anterior, presenta excusa por su no comparecencia y adjunta acta de audiencia inicial de fecha 13 de marzo de 2018 en siete folios (fls. 173-179 y vto),

b. Para resolver se considera

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

¹ Auto del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se le reconoció personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, entre otras determinaciones (fl. 159). Decisión notificada por correo electrónico al apoderado tal como consta a folio 159 A.

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece dos situaciones que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; la primera, en caso que se solicite con anterioridad aplazamiento allegando prueba siquiera sumaria de una justa causa, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, fijará nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes mediante auto no susceptible de recurso alguno y, la segunda, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor** o **caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 23 de noviembre de 2017 notificado por estado No. 50 el 24 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 13 de marzo del año en curso², igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes³

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor César Fernando Cepeda Bernal, a quien a través de auto del 23 de noviembre de 2017 se le había reconocido personería para actuar como tal⁴, no asistió a la audiencia inicial realizada el 13 de febrero del año que avanza.

Sin embargo, radicó excusa por su inasistencia el 15 de marzo de 2018, esto es dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., afirmando que el 13 de marzo de 2018 no asistió a la audiencia programada, porque se encontraba ese día a la misma hora en audiencia inicial en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama dentro del proceso No. 15238333170320150009300, allegando la correspondiente prueba documental (fls. 172-179 y vto)

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien es cierto esta instancia judicial no aceptaba como causal de fuerza mayor o caso fortuito el hecho de que el apoderado se encontrara en otra diligencia programada a la misma hora y día, también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵ sí acepta ese tipo de situaciones para justificar la

² Folios 158-159

³ Folio 159 A

⁴ Folios 158-159

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del radicado Na. 2015-120, siendo demandante Geimar Contreras Peña.

inasistencia de quien no se hizo presente a la audiencia y de esta manera exonerarlo de la sanción pecuniaria impuesta.

Así las cosas y amparada en los pronunciamientos del superior jerárquico modifica el criterio que se venía adoptando respecto a las causales de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CP.A.C.A., y se aceptará la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día y hora, tenía programada otra audiencia inicial en el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, a la que efectivamente compareció, por ende se dejará sin efectos la sanción pecuniaria impuesta a minuto 3:09 a 5:25 en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 13 de marzo de 2018 según acta obrante a folio 163 a 169 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 162 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**

De otra parte, a folio 183 del plenario se observa respuesta dada por la Subgerente del Banco BBVA Colombia al oficio No. J012P-142 de 13 de marzo del año en curso, por medio de la cual certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía a la actora, donde se verificó con FOMAG y se indicó que no han realizado ningún pago por valor de \$11.243.536.

Con base en la respuesta dada y atendiendo a que el objeto de la prueba de oficio decretada no ha sido allegada, este estrado judicial insistirá en su recaudo, motivo por el cual se ordena nuevamente **por secretaría requerir** al Banco BBVA sucursal Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes, remita certificación en la que se indique: "*La fecha exacta en la que la FIUDICIARA LA PREVISORA S.A. consignó y/o puso a disposición de la señora MARIA VICTORIA VARGAS DOTOR, identificada con C.C. No. 40'026.434 de Tunja ó a la señora EVANGELINA MORENO DE FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 23.254.237 de Tunja, los dineros ordenados en la resolución No. 008545 de 14 de diciembre de 2015*", para tal efecto remítase copia del acto administrativo en mención, igualmente, de los recibos del banco obrantes a folios 18 y 19.

Finalmente, en aras de darle celeridad al proceso de la referencia, teniendo en cuenta la proximidad de la audiencia de pruebas y que no se ha recaudado la documental solicitada, se hace necesario **dejar sin efectos** la fijación de la fecha de la audiencia de pruebas, la cual se realizaría el próximo lunes treinta de abril del año en curso a partir de las diez de la mañana en el Bloque 1 sala 8 de este complejo judicial, y en su lugar se dispone que una vez recaudada la prueba, mediante auto se fijará fecha para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día trece (13) de marzo de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS LA SANCIÓN PECUNIARIA impuesta a minuto 3:09 a 5:25 dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 13 de marzo de 2018 según acta obrante a folio 163 a 169 y audio y vídeo contenido en CD obrante a folio 162 del expediente, al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría al Banco BBVA sucursal Tunja, para que dentro de los cinco días siguientes, remita certificación en la que se indique: "*La fecha exacta en la que la FIUDICIARA LA PREVISORA S.A. consignó y/o puso a disposición de la señora MARIA VICTORIA*

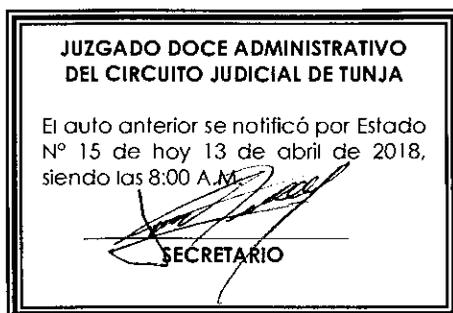
VARGAS DOTOR, identificada con C.C. No. 40'026.434 de Tunja ó a la señora EVANGELINA MORENO DE FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 23.254.237 de Tunja, los dineros ordenados en la resolución No. 008545 de 14 de diciembre de 2015", para tal efecto remítase copia del acto administrativo en mención, igualmente, de los recibos del banco obrantes a folios 18 y 19.

CUARTO.- DEJAR SIN EFECTOS la fecha programada para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se efectuaría el lunes treinta de abril del año en curso a partir de las diez de la mañana en el Bloque 1 sala 8 de este complejo judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Vencido el término concedido al Banco BBVA sucursal Tunja, ingrese el proceso al Despacho de manera inmediata.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00011– 00
Demandantes: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora no subsanó la demanda, para proveer de conformidad (fl. 87)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proceder al rechazo de la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió el yerro advertido por esta instancia judicial a través de auto del 08 de febrero del año en curso.

Sin embargo y como quiera que tales falencias se pueden subsanar al momento de fijar el litigio y en aras de salvaguardar el acceso a la administración de justicia de la demandante, este Despacho procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **NOHEMY GARCIA SANCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observando que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOHEMY GARCIA SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto ficto presunto negativo, por medio del cual la Secretaría de Educación en nombre de la Nación – MEN – FNPSM-, negó el derecho de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, a partir del día hábil 66 siguiente a la radicación, es decir desde el 09 de agosto de 2014, hasta el día de pago final, esto es 13 de agosto de 2014, en virtud de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago efectivo; que se reconozcan intereses moratorios; que se condene en costas y agencias en derecho y que la liquidación de las condenas y el cumplimiento de la sentencia se efectúe de conformidad con el artículo 192 del CPACA, (fl. 2).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00011 – 00
Demandantes: NOHEMY GARCIA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
estimada en (\$495.540), logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido (fl. 8).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la demandante, según lo observado en la Resolución No. 003882 de 24 de junio de 2014, es la Institución Educativa Diego de Torres del municipio de Turmequé, (Boyacá) (fl. 10), municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **NOHEMY GARCIA SANCHEZ**, presuntamente afectada por la decisión contenida en **acto ficto o presunto**, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que a pasar de no haberse adicionado la pretensión correspondiente a la declaratoria de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por parte del apoderado de la demandante, este Despacho concluye que se pretende la declaratoria de su existencia y su consecuente nulidad, toda vez que la actora presentó derecho de petición inicialmente el 12 de mayo de 2017 (fl. 13), no obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de tres meses desde que la parte demandante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 16 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 01 de noviembre de 2017 y que en la respectiva audiencia realizada el 29 de noviembre de 2017 se consideró que no existía ánimo conciliatorio, en consecuencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ Artículo 83 del CPACA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00011 - 00
Demandantes: NOHEMY GARCIA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
(...)

c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso derecho de petición el 12 de mayo de 2017 (fl. 13), a través del cual se solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

No obstante advierte el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada el 01 de noviembre de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva constancia el 29 de noviembre de 2017 (fl. 16 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 23 de enero del presente año (fl. 82); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1), se demanda un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00011–00
Demandantes: NOHEMY GARCIA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

“Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}”

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**-, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, que derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00011 – 00
Demandantes: NOHEMY GARCIA SANCHEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a éste tópic, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **NOHEMY GARCÍA SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	\$7.500.00
TOTAL:	\$7.500.00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 C12 - 2018 - 00011- 00

Demandantes: NOHEMY GARCIA SANCHEZ

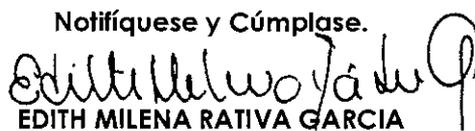
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00118-00
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2018 informando que venció el traslado de excepciones. Para proveer de conformidad (fl.199)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones propuestas.

Para tal efecto, se les recuerda a los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada que la asistencia a esta audiencia es de **CARÁCTER OBLIGATORIO**, tal como lo señala el numeral 4 del citado artículo 372 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que allegue al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que, de ser el caso, la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta, quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el respectivo profesional una vez sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación en el desarrollo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso.

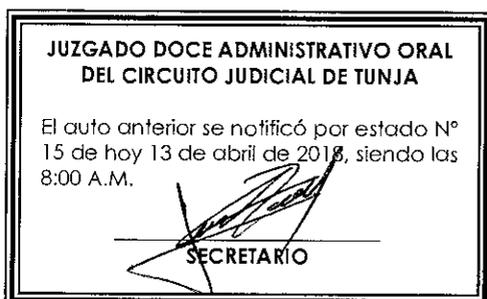
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE para el día **martes (10) de julio de 2018** a partir de las dos y treinta (2:30 pm) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 372 del CGP en la **Sala 10 bloque 1** de este complejo judicial.

Igualmente se advierte a las partes a través de esta providencia que quedan notificadas de la fijación de fecha y hora para llevar dicha audiencia inicial, que la asistencia a la misma es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 *ibídem* y que deben aportar la documentación antes señalada

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 150013333012-2017-00099-00
Demandante: LUZ YANETH MARTINEZ LÓPEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2018, colocando en conocimiento que se hace necesario reprogramar la audiencia (fl.134).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte que mediante Resolución No. 45 del 05 de abril de 2018, a la suscrita juez titular del despacho le fue concedida Comisión de servicios para los días 9 y 10 de abril de los corrientes para asistir al evento "XI Congreso Boyacense de Derecho Procesal", lo cual imposibilitó la realización de diligencia programada para el 10 de abril a las 9:00 a.m.

De manera que se fija como nueva fecha el día **jueves siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), a partir de las tres de la tarde (3:00 P.M.), en la sala de audiencias B1-7** de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>

A Inicial





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00185 – 00-
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.104)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de reparación directa interpuesta por los señores **MARCELO GONZALEZ RUIZ** y **GLORIA NANCY RUIZ CASTRO**, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **MARIA PAOLA GONZALEZ RUIZ** contra **EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** y el señor **LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES**, se observa que ésta contiene las falencias que se señalarán a continuación:

1. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que los siguientes apartes son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes, hecho tercero "*por culpa atribuible al municipio de Puerto Boyacá como contratante de la obra de tala de un árbol y del contratista Libardo Ángel Andrade Torres*", hecho doce "*por falta de previsión del municipio de Puerto Boyacá, quien debe responder por las fallas e imprudencias cometidas por los contratistas*".

Por lo anterior tales afirmaciones deben estar contenidas en el acápite razones de la defensa y eliminarse de los hechos.

Igualmente en el hecho once el apoderado de la parte actora, realiza una exposición respecto de la cuantía, aspecto que debe exponerse en otro acápite diferente al de los hechos.

De otro lado observa el Despacho que el hecho cuarto es confuso, aparentemente contiene dos hechos por lo que se hace necesario que la parte demandante, individualice cada situación en hechos separados.

2. Otras determinaciones

2.1. Fundamentos de derecho

Revisado este acápite encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora invoca como fundamentos de derecho normas derogadas, en este orden de ideas, se le solicita que actualice el mismo a la normatividad aplicable al asunto de la referencia.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00185 - 00-
 Demandante: MARCELO GONZÁLEZ RUIZ Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y OTRO

Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

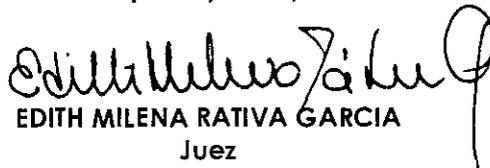
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por **MARCELO GONZALEZ RUIZ** y **GLORIA NANCY RUIZ CASTRO**, quien obra en nombre propio y en representación de la menor **MARIA PAOLA GONZALEZ RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ** y el señor **LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR MURCIA CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 4.096.585 de Chiquinquirá y T.P. No. 37404 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00018 00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 71).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, los hechos y la estimación razonada de la cuantía (fls. 56-57)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 13 de marzo del presente año la parte actora subsanó la demanda en los términos exigidos (fls. 59-68).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **ELMA VARGAS GUARIN**, actuando a través de apoderada, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJTUO 17-970 de 25 de abril de 2017, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja negó el derecho de petición contentivo de las mismas pretensiones económicas laborales objeto del presente; que se declare la configuración del acto ficto o presunto al haber transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de apelación contra el oficio DESAJTUO 17-970 de 25 de abril de 2017 y que se declare su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la accionada al pago de las diferencias económicas entre el saldo mensual pagado y el que realmente se le debió cancelar en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por ser un emolumento de carácter salarial, tal como quedó definido en sentencia de nulidad de 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado, por los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1993 hasta el 7 de marzo de 2004 (Juez Civil Municipal de Guateque), desde el 8 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005 (Juez Segundo Civil Municipal de Moniquirá), desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2008 (Juez Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá), desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 (Juez Penal del Circuito de Adolescentes de Chiquinquirá) y desde el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de noviembre de 2009 (Juez Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá).

Igualmente, que se condene al pago de las diferencias de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías y demás emolumentos con las sumas que debió percibir en razón al 30% adicional que se le dejó de cancelar por los períodos ya referidos; que las sumas de dinero que resulten a su favor sean actualizadas conforme al IPC y que se ordene el pago de los intereses a la tasa máxima legal vigente a partir de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado, esto es, a partir del mes de agosto de 2014 (fls. 60-61)

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos uno de carácter expreso y el otro de carácter presunto, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, a pesar de que la demandante no determinó la cuantía en debida forma (fls. 66-67), por cuanto sumó lo correspondiente al 30% de la asignación básica devengada durante todos los años, debiéndose calcular la cuantía en el presente asunto con base en lo expuesto en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, es decir por el valor de la pretensión mayor, pues no es un caso de prestaciones periódicas atendiendo que la demandante se encuentra retirada del servicio.

Así las cosas, la cuantía en este caso corresponde, al siguiente cálculo:

AÑO	DIFERENCIA A PAGAR SALARIO	SON X SER PRESTADCS	PRIMA SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INT. CESA N-TIAS	INDESACIION A ENE 2017	TOTAL
1993	\$3.575.001	\$0	\$248.798	\$165.264	\$259.165	\$539.926	\$584.920	\$70.190	\$31.221.135	\$36.464.401
1994	\$4.083.749	\$0	\$301.016	\$199.970	\$513.589	\$653.311	\$707.753	\$84.930	\$29.622.814	\$35.967.163
1995	\$4.818.828	\$0	\$355.234	\$235.965	\$370.036	\$770.907	\$855.150	\$100.218	\$27.617.740	\$35.104.076
1996	\$5.541.654	\$0	\$408.519	\$271.359	\$425.541	\$886.544	\$960.422	\$115.251	\$24.779.432	\$33.388.722
1997	\$6.172.553	\$0	\$463.226	\$314.777	\$482.527	\$1.005.264	\$1.089.036	\$130.684	\$21.924.839	\$31.582.906
1998	\$7.429.654	\$0	\$547.699	\$363.810	\$570.520	\$1.188.583	\$1.287.631	\$154.516	\$20.416.737	\$31.959.149
1999	\$8.395.516	\$133.233	\$636.952	\$423.096	\$663.492	\$1.382.271	\$1.497.464	\$179.696	\$20.429.497	\$34.041.217
2000	\$9.170.431	\$473.213	\$695.743	\$462.149	\$724.732	\$1.509.859	\$1.635.681	\$196.282	\$19.199.530	\$34.067.625
2001	\$9.476.719	\$489.023	\$718.980	\$477.584	\$718.938	\$1.560.287	\$1.690.311	\$202.837	\$17.233.616	\$32.598.295
2002	\$9.928.760	\$512.549	\$753.276	\$500.364	\$784.662	\$1.634.713	\$1.770.939	\$212.513	\$15.928.340	\$32.025.917
2003	\$10.345.772	\$533.868	\$784.911	\$521.380	\$817.618	\$1.703.372	\$1.845.319	\$221.438	\$14.455.167	\$31.228.848
2004	\$10.795.815	\$557.092	\$819.057	\$544.060	\$853.185	\$1.777.468	\$1.925.591	\$231.071	\$11.250.480	\$30.753.818
2005	\$11.389.585	\$587.732	\$864.106	\$573.983	\$900.110	\$1.875.229	\$2.031.498	\$243.780	\$12.404.086	\$30.870.109
2006	\$11.959.066	\$617.118	\$907.511	\$602.682	\$945.116	\$1.968.991	\$2.133.074	\$255.969	\$11.681.118	\$31.070.445
2007	\$12.497.229	\$644.889	\$948.140	\$629.803	\$987.646	\$2.057.596	\$2.229.063	\$267.488	\$10.535.938	\$30.797.792
2008	\$14.155.286	\$681.583	\$1.002.090	\$813.701	\$1.323.076	\$2.756.409	\$2.986.110	\$358.353	\$10.051.103	\$34.160.692
2009	\$13.917.898	\$744.084	\$1.549.807	\$660.617	\$1.042.125	\$2.168.807	\$2.531.644	\$278.481	\$8.082.503	\$30.275.963
TOTAL	\$152.753.516	\$6.274.188	\$12.004.898	\$7.790.565	\$12.212.075	\$25.439.241	\$27.741.606	\$8.308.676	\$308.837.07	\$556.857.138

De lo anterior se concluye que como se pretende la reliquidación de prestaciones salariales y prestacionales, la suma de mayor valor corresponderá al reconocimiento de la prima especial del 30% para el año de 1993, con un valor de \$36´464.401, suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competente este Despacho para conocer del asunto de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en el acápite correspondiente que la parte actora indica que este estrado judicial es competente para conocer del proceso de la referencia por el lugar donde prestó sus servicios, sumado a que dentro de los documentos aportados se encuentra certificación laboral del 5 de septiembre de 2017 suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja donde se evidencia que el último lugar donde la señora Elma Vargas Guarín prestó sus servicios fue en Moniquirá, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Elma Vargas Guarín, contra la NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en el acto administrativo demandado, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja –Boyacá- y en el acto ficto o presunto que se configuró al no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se observa dentro del plenario, a folio 69 que la demandante otorga poder en debida forma, a la abogada CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA, identificada con C.C. No. 23.474.182 de Chinavita y T.P. 58.281 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJTJ00 17-970 de 25 de abril de 2017 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 38-40)

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso de apelación el 26 de mayo de 2017 tal como consta a folios 42-46 y que mediante resolución No. 2419 de 01 de junio de 2017 se concedió el recurso de apelación presentado contra el oficio enjuiciado (fl. 47).

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por la apoderada de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo¹.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 48 a 49 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 22 de septiembre de 2017, que se declaró un impedimento para conocer del asunto y que al no haber pronunciamiento por parte de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se declaró agotado y superado el trámite conciliatorio el día 19 de diciembre de 2017.

2.4 De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
(...)
c) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de

¹ Artículo 86 del CPACA

fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 38-40) y las copias de la subsanación de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá - para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja –Boyacá-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ELMA VARGAS GUARÍN**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00018 00
Demandante: ELMA VARGAS GUARIN
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

6

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, Requierase a la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la señora ELMA VARGAS GUARIN a la abogada **CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 23.474.182 de Chinavita y T.P. No. 58.281 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 69.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de Abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00014 – 00-
Demandante: GILBERTO RÍOS PIZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 132)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones y los hechos (fls. 121-122)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 15 de marzo del presente año la parte actora subsanó la demanda de conformidad con las anotaciones y requerimientos ordenados en el auto inadmisorio (fls. 124-127)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **GILBERTO RÍOS PIZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Gilberto Ríos Piza**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones: SUB 136294 de 26 de julio de 2017 por medio del cual la Subdirección de Determinaciones IX de Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor; SUB 194553 de 14 de septiembre de 2017 y DIR 16422 de 27 de septiembre de 2017 a través de las cuales la accionada al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución primigenia la modificó.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a reliquidar la pensión con el 75% de la asignación básica mensual y gastos de desplazamiento y una doceava de la prima de vacaciones, del subsidio de alimentación, de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la bonificación por servicios, igualmente, con los demás emolumentos devengados durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2017.

Finalmente, solicita el cumplimiento de las condenas dando aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada (fls. 124-125)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados son de carácter particular, expreso y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$20'768.280, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el actor prestó sus servicios como conductor en la planta globalizada de la

administración central de la Gobernación de Boyacá, tal como consta en certificación laboral expedida por el Director de Gestión de Talento Humano de la misma, tal como consta a folios 33-34, de lo que se infiere que su último lugar de prestación de servicios fue el Municipio de Tunja, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **GILBERTO RÍOS PIZA**, presuntamente afectado por las decisiones dispuestas en las resoluciones: SUB 136294 de 26 de julio de 2017 por medio del cual la Subdirección de Determinaciones IX de Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor; SUB 194553 de 14 de septiembre de 2017 y DIR 16422 de 27 de septiembre de 2017 a través de las cuales la accionada al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución primigenia la modificó.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 128, que otorgó poder en debida forma, al abogado FROILÁN GALINDO ARIAS, identificado con C.C. 4'276.511 de Tibaná y T.P. No. 74.752 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la resolución No. SUB 136294 de 26 de julio de 2017 por medio de la cual la Subdirección de Determinaciones IX de Colpensiones reconoció pensión de vejez al actor, se señaló que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación los cuales fueron interpuestos por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 18 de agosto de 2017 (fl. 17), los cuales fueron resueltos por la entidad a través de las resoluciones SUB 194553 de 14 de septiembre de 2017 y DIR 16422 de 27 de septiembre de 2017, modificando el acto administrativo primigenio, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra esta última no procedía recurso alguno (fls. 22-28).

b) De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que a folios 112 a 113 del expediente obra acta de conciliación extrajudicial realizada el 11 de diciembre de 2017, en la que se evidencia que se radicó solicitud de conciliación el día 2 de noviembre de 2017 y que mediante audiencia del 11 de diciembre de la misma anualidad, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la pensión que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 128) y los actos administrativos demandados (fls. 11-15 y vto, 17-20 y vto y 22-28).

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365

del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

{...}"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con el demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **GILBERTO RÍOS PIZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SEPTIMO.- Ordénese a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado FROILÁN GALINDO ARIAS, identificado con C.C. 4'276.511 de Tibaná y T.P. No. 74.752 del C. S. de la J, como apoderado del señor Gilberto Ríos Piza, en los términos del poder conferido y obrante a folio 128 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00207 00
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora presentó escrito. Para proveer de conformidad (fl. 86).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno a los poderes y a la estimación razonada de la cuantía (fls. 80 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el 01 de marzo del año en curso, el apoderado de los demandantes allegó nuevos poderes y razonó nuevamente la cuantía (fls. 83-85).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-25-12-4-0396 de 13 de marzo de 2017 proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Seccional de Fiscalías de Boyacá, por medio del cual negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y las que hacia futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Igualmente, solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 2-1554 y 2-1555 de 30 de mayo de 2017, suscritas por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se confirmó la decisión que negó la reliquidación de prestaciones de los demandantes y que en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad se inaplique la expresión constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud, por ser inconstitucional y abiertamente ilegal.

A título de restablecimiento solicita se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a reliquidar todas las prestaciones sociales de los actores, causadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y las que hacia futuro se generen con ocasión del vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial; que se ordene la respectiva indexación de las sumas que resulten a su favor conforme al IPC; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho (fls. 3-4)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionándoles un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de los demandantes (fl. 83) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada para los dos actores arroja un total de \$29'005.257.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que fueron allegadas constancias de servicios prestados por la Profesional de Gestión II de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Tunja-, donde se advierte que los demandantes actualmente se encuentran activos y que laboran en el municipio de Monquirá, el cual pertenece al Circuito Judicial de Tunja (fls. 61-63 y vto), razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interponen la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los señores: **MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión y el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía Seccional de Boyacá y General de la Nación, respectivamente.

Así las cosas, debe decirse en primer lugar, que el abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.176.281 expedida en Tunja y T.P. 149.013 del C. S. de la J, tiene su tarjeta vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que los accionantes pretenden la nulidad parcial del oficio No. DS-25-12-4-0396 de 13 de marzo de 2017, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión de la Seccional de Fiscalías de Boyacá y que contra el mismo se indicó que procedían los recursos de Ley.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 16 de marzo de 2017 tal como consta a folios 23-26, el cual fue resuelto por la entidad a través de las resoluciones Nos. 2-1554 y 2-1555 de 30 de mayo de 2017, suscritas por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, pues contra estas últimas no procedía recurso alguno (fls. 27-32 y 34-39).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 53 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 1 de agosto de 2017 y que mediante auto del 30 de octubre de 2017 se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que, los actos administrativos que resolvieron el recurso de apelación presentado contra el oficio DS-25-12-4-0396 de 13 de marzo de 2017 fueron proferidos el 30 de mayo de 2017 (fls. 64-69 y 71-76) y notificados al apoderado de la parte demandante el 1 de junio del mismo año (fls. 70 y 77); que la solicitud de conciliación fue radicada el 1 de agosto de 2017, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 30 de octubre de 2017 (fls. 53 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 7 de diciembre del año 2017 (fl. 54); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexan los poderes conferido por los actores (fls. 84-85 y vto), los actos administrativos demandados (fls. 21-22, 27-32 y 34-39) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes.

No obstante lo anterior, se echa de menos que con el escrito de subsanación no se allegaron los traslados, los cuales son obligatorios para realizar las notificaciones, en ese orden de ideas, se requerirá a través de la presente providencia al apoderado de la parte demandante, para que, previo a surtirse la notificación de la demanda, **allegue tres (3) fardes de copias de la subsanación**, toda vez que sin ellos, **el proceso no puede ser notificado**, so pena de las sanciones sobre el **desistimiento tácito** que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reitera que los traslados por disposición legal son obligatorios para proceder a realizar las notificaciones tal como lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

*Parágrafo. **Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en las términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de

2017 el Procurador Delegada para la Conciliación Administrativa remitió a las Funcionarias y Empleadas Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándales por el servicio postal autorizada copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de la contenciosa administrativa, se requerirá a la **Nación –Fiscalía General de la Nación– Seccional Boyacá-**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de las actas administrativas demandadas, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación –Fiscalía General de la Nación-, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesaria realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este precepto, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES**, contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío o través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, onexos y auto admisorio a la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-	\$7.5 00.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LOS DEMANDANTES QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con la falta de traslados del escrito de subsanación de la demanda, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y SE APORTEN LOS TRASLADOS DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA**, so pena de aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente **se requiere al apoderado** de la parte actora para que allegue los tres fardeles.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- SECCIONAL BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 6
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00207 00
Demandante: MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES
Demandada: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-SUBDIRECCION DE APOYO A LA GESTION SECCIONAL BOYACÁ-

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de los señores MANUEL HERNAN BUITRAGO QUIÑONES Y GLORIA FAJARDO TORRES, al **abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 7.176.2B1 de Tunja y T.P. 149.013 del C.S.J. en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios B4-85.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00034 00
Demandante: CARMEN ROSA LARA SANCHEZ
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del dos de abril de los corrientes, poniendo con conocimiento que venció término otorgado por auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 89).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 28 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento dentro del proceso de la referencia; se impuso sanción pecuniaria por inasistencia a la audiencia inicial al apoderado de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, al tiempo que se le indicó que dentro de los cinco días siguientes debía consignar el valor de la multa impuesta, finalmente, se ordenó que vencido el término concedido ingresara el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso (fls. 87 y vto).

En este orden de ideas, en primer lugar evidencia el Despacho, que el término concedido para que el doctor César Fernando Cepeda Bernal, cancelara el valor de la multa impuesta se encuentra vencido y que dentro del expediente no obra constancia que acredite su pago, motivo por el cual, se dispondrá compulsar las copias respectivas, con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, a fin de que sea allí, donde se surta el trámite respectivo.

Para tal efecto, por Secretaría, se expedirá la PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, de:

1. Providencia de fecha 12 de diciembre del año 2017, a través de la cual se llevó a cabo audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado de la parte demanda Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fls. 80-83 y vto)
2. Auto del 28 de febrero de 2018, por medio del cual este estrado judicial impuso sanción pecuniaria consistente en el pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por inasistencia a la audiencia inicial al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fls. 87 y vto)

En segundo lugar, se ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento al decreto de pruebas ordenado en audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2017 (fls. 80-83 y vto).

Finalmente, teniendo en cuenta que está pendiente por fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A., se procederá a agendar la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

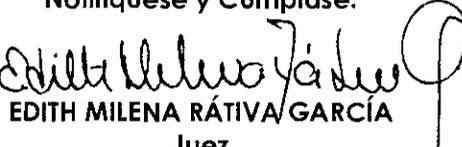
PRIMERO.- Por Secretaría, **EXPÍDASE PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, con destino a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja,** de la providencia de fecha 12 de diciembre del año 2017 y del auto del 28 de febrero de 2018 (fls. 80-83 y vto y 87 y vto) para lo pertinente.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTASE** la documentación referida en el numeral anterior, a la División de Fondos Especiales y Cabra Cactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

TERCERO.- Por secretaría dese cumplimiento al decreta de pruebas ordenada en audiencia inicial realizada el 12 de diciembre de 2017.

CUARTO.- FÍJESE el día **jueves veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para realizar Audiencia de Pruebas d que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A en la Sala 7 Blaque 1 del presente campleja judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0024-00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del dos de abril del año en curso, poniendo en conocimiento memorial oficio obrante a folios 191 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 200).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 08 de marzo del año que avanza se ordenó requerir al Director del EPAMSCASCO para que allegara la constancia de solicitud de autorización para cita de oftalmología del actor ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, aclarando que si ya había sido expedida debía informara para cuándo estaba programada, en caso negativo, debía realizar los trámites administrativos necesarios para su trámite.

Igualmente, se le requirió para que manifestara si fueron entregadas las gafas al interno LUIS BERMEJO ARAUJO, e indicara si existían autorizaciones pendientes por expedir por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Finalmente, se ordenó poner en conocimiento del interno el contenido de la providencia y del escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 166-179 del cuaderno No. 2 (fls. 182-184).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-153 de 21 de marzo de 2018 (fl. 186), frente al cual la Directora (E) del EPAMSCASCO informó el 23 de marzo del año en curso:

Que requirió al área de sanidad del establecimiento el cual le comunicó que el 21 de febrero de 2018 el accionante asistió a valoración de control por el servicio de oftalmología en el Hospital de Tunja y anexó soporte de entrega de las gafas.

Agregó que ya se realizaron todas las gestiones administrativas para que el interno fuera atendido por el servicio de oftalmología y que en esta se le formuló cromoglicato 2% y control en cuatro meses, respecto de la entrega de las gafas dijo que esta se realizó el 13 de febrero del año que avanza tal como consta en la firma y huella del PPL en el comprobante de entrega de la IPS WM Bienestar Integral.

Sostuvo que desde la Dirección del establecimiento se adelantaron todas las actuaciones administrativas necesarias en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa para acatar lo ordenado por el Despacho.

Adjuntó copia de la respuesta dada por la oficina de sanidad, constancia de valoración al interno por la especialidad de oftalmología y comprobante de entrega de lentes al mismo, para finalmente, solicitar se declare el cumplimiento por parte del establecimiento, en consecuencia se archive el proceso (fls. 197-199)

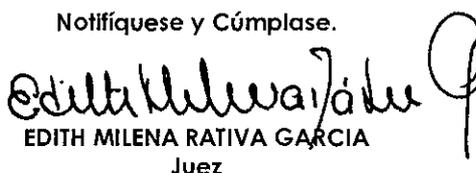
Con base en lo anterior, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con T.D. 32.538, quien se encuentra recluso en el Patio 8 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 194-199 del cuaderno No. 2, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00127 – 00-
Demandante: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-BOYACÁ-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial de fecha 09 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado. Para proveer de conformidad (fl. 112)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones se encuentra vencido, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

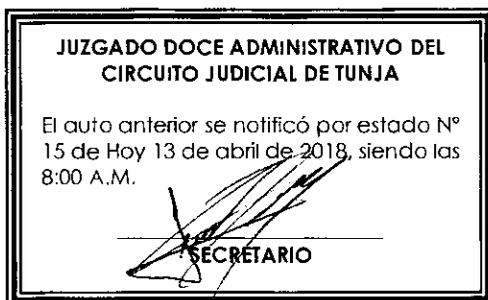
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes tres (3) de julio de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 10 bloque 1, ubicada en el piso 5° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00027 – 00
Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl 22).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 10781/OAJ del 03 de diciembre de 2012, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro incluyendo los aumentos decretados por el gobierno nacional por medio del índice de precios al consumidor, para los años de 1997, 1999, 2001-2014.

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad demandada, sin renunciar al régimen especial de la fuerza pública, a reliquidar y pagar la asignación de retiro, incluyendo el porcentaje dejado de percibir entre el pago realizado por la entidad demandada y el valor real aplicando al aumento de la asignación de retiro el IPC en su porcentaje equivalente a partir de los años 1997, 1999 el 16,90%, 2000 el 9,23%, 2001 el 8,75%, 2001 el 7,65%, 2002 el 6,99%, 2004 el 6,49%; pagar lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la asignación de retiro, incluyendo la variación del IPC a partir del año de 1997; condenar a la demandada a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, con fundamento en el artículo 187 del CPACA; ordenar dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187 a 195 del CPACA, (fl. 3).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, es de \$1.244.474, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial

2

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00027 - 00
Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

de la competencia, se advierte que de conformidad con constancia vista a folio 15, que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Tunja-Boyacá, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Oficio No. 10781/OAJ del 3 de diciembre de 2012, mediante el cual CASUR negó lo referente al pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, (fl. 11-13).

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado LEONCIO ALVARO HERNÁNDEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.878 de Buenaventura y T.P. No. 58.029 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el Oficio No. 10781/OAJ del 03 de diciembre de 2012, proferido por el Director General de CASUR, se señaló que no procedían recursos contra el mismo (fl. 13); de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, la cual es equiparable con asuntos que versen sobre asignación de retiro, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan la cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecida en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentaria, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00027 – 00
 Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con la reliquidación de una asignación de retiro y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con reliquidación en la asignación de retiro que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 11-13), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00027 – 00
 Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardeles.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – , para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesas donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreta"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00027 – 00
 Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

a) **Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR –, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00027 - 00
Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-
términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se Reconoce personería al abogado LEONCIO ALVARO HERNÁNDEZ BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.878 de Buenaventura y T.P. No. 58.029 del C.S. de la J., como apoderado del señor **CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00056 – 00
Demandante: ISABEL CASTRO DE FUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 53).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ISABEL CASTRO DE FUENTES**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, observa el Despacho que la misma cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **ISABEL CASTRO DE FUENTES**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 4872 del 28 de noviembre de 2017, suscrita por la Directora Administrativa y el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ISABEL CASTRO FUENTES, en calidad de madre del extinto SLR JULIO ALBERTO FUENTES CASTRO, con retroactividad al 16 de febrero de 1991 (fecha de fallecimiento); se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes estipulada en el artículo 189 literal d) equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del decreto 1211 de 1990, incluyendo las primas semestral, de navidad, de actividad y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados; se condene a la demandada en costas; se ordene el cumplimiento de las sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; de no efectuarse el pago de forma oportuna, ordenarse el pago de los intereses comerciales y de mora como lo ordena el artículo 195 del CPACA; se ordene la indexación de conformidad con el artículo 187 del CPACA, (fls. 4-5).

Para el presente caso, el acto administrativo acusado es de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante es de \$30.563.778 la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el actor prestó sus servicios como soldado voluntario ® en el Batallón de Contraguerrillas Muiscas, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Tunja, tal como se observa en la constancia expedida a folio 46, por Ministerio de Defensa, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **ISABEL CASTRO DE FUENTES**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en **Resolución No. 4872 del 28 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 de Ibagué y T.P. No. 123.624 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en la **Resolución No. 4872 del 28 de noviembre de 2017** a través de la cual la Directora Administrativa y el Coordinador Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, se indica que únicamente procede el recurso de reposición así las cosas, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa, de conformidad con el artículo 76 del CPACA, (fls. 30-32).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ha considerado que en materia pensional no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente Na 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00056 - 00
 Demandante: ISABEL CASTRO DE FUENTES
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3 Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 1) y los acto administrativo demandado (fls. 30-32), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4 Otras determinaciones.

a. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con la demandante, toda vez que esta es la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **ISABEL CASTRO DE FUENTES**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00056 - 00
 Demandante: ISABEL CASTRO DE FUENTES
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

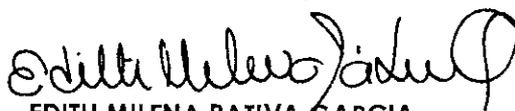
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

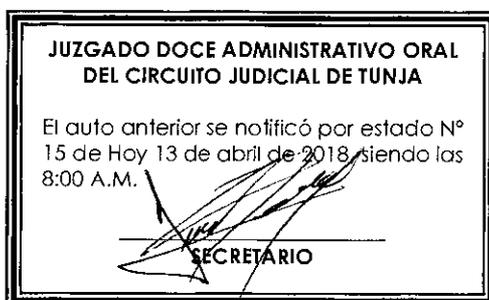
SEPTIMO.- Ordénese a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

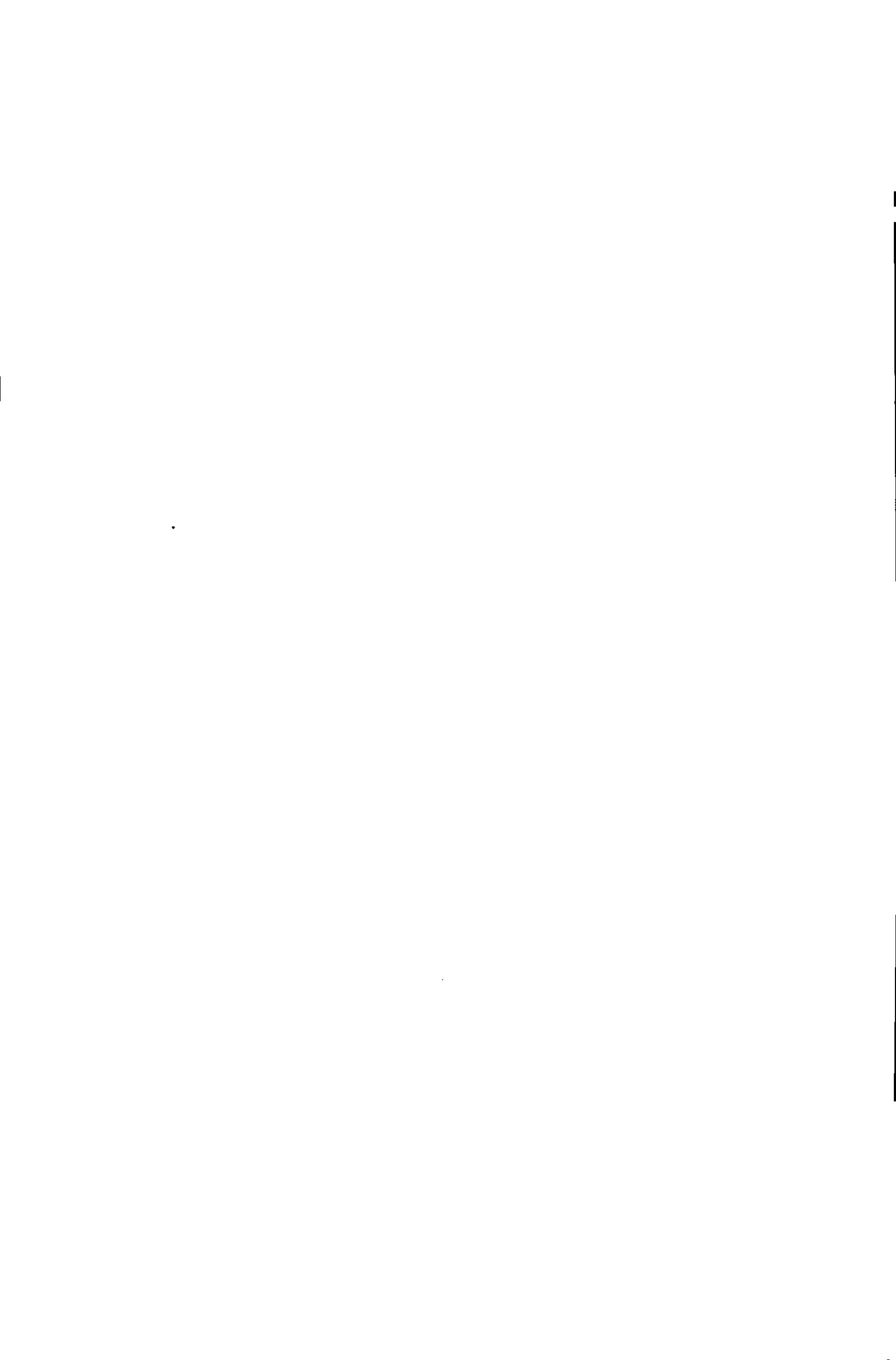
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con C.C. 14.227.203 de Ibagué y portador de la T.P. 123.624 del C. S. de la J, como apoderado principal de la señora ISABEL CASTRO DE FUENTES, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2016 – 00169 – 00
Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 52 – 58), mediante auto de segunda instancia calendarado el siete (07) de marzo de los corrientes, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual se negó la medida de embargo y secuestro (fl. 39 y vto.).

- **Del procedimiento de embargo:**

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera acatado lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001333015 – 2016 – 00169 – 00
 Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA
 Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular el demandante, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

- **Del caso concreto:**

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad analizadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia apelada.

De esta manera, se tiene que las cuentas existentes en los Bancos previamente requeridos: Banco Popular, BBVA y Davivienda, **que poseen a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7** son las siguientes:

- **BANCO POPULAR:**

110-08000170-4 DTN MEN GASTOS PERSONALES
 110-08000171-2 DTN MEN TRANSFERENCIAS
 110-08000194-4 APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA
 110-08000299-1 MEN TRANSFERENCIAS ICFES
 110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
 110-08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR
 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

- **BANCO BBVA:**

310-002571 Contribución Parafiscal Ley 21
 310-002563 Ley 21 (fl. 22 C.M.C.)

De conformidad con lo señalado en la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 07 de marzo de 2017 (fl. 56), en principio las cuentas pertenecientes a contribución parafiscal son inembargables por tener una destinación específica, pueden ser embargados siempre y cuando medie la prestación de un servicio de salud, caso que no aplica en el proceso de la referencia, como quiera que se trata de acreencias laborales.

- **BANCO DAVIVIENDA:**

Cuenta corriente No. 026990465, migrada a DAVIVIENDA con No. 473069996733 se encuentra embargada (fl. 31 C.M.C.).

Cuenta sobre la cual no procede embargo alguno por encontrarse embargada previamente, como lo certificó la entidad bancaria DAVIVIENDA.

De manera que el despacho ordenará la medida cautelar consistente en el embargo, por reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, en consecuencia, por Secretaría se ordena el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas:

- **BANCO POPULAR:**

110-08000188-6 DTN MEN CAJA MENOR ADMINISTRATIVA
 110-08000284-3 DTN MEN CAJA MENOR VIATICOS EXTERIOR
 110-08000285-0 DTN CAJA MENOR VIATICOS NACIONALES

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333015 - 2016 - 00169 - 00
 Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA
 Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Las cuentas citadas que posee el Banco POPULAR a nombre de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$11.479.540,2).**

Lo anterior, se sujetará de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

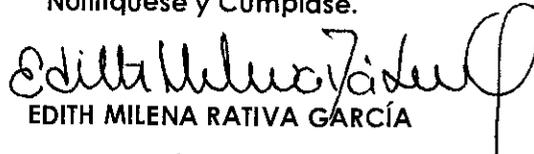
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en la cuenta corriente No. 110-08000188-6, 110-08000284-3 y 110-08000285-0 del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá.

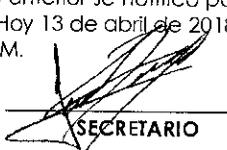
SEGUNDO: Oficiese al Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$11.479.540,2).**

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00067-00
Demandante: CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – COORDINACIÓN DE SANIDAD DEL COMPLEJO Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del nueve de abril del año en curso, poniendo en conocimiento folios 20 al 21. Para proveer de conformidad (fl. 22).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de correo electrónico enviado el 27 de marzo del año en curso la asesora jurídica del Hospital San Rafael de Tunja, remite pantallazos de asignación de citas correspondientes al accionante por las especialidades de anestesiología y electrofisiología las cuales quedaron programadas para el 4 de abril de 2018, igualmente, allegó escrito en el cual informa que las citas fueron asignadas y los correos enviados al área de sanidad del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el actor, adjuntó la documental correspondiente (fls. 14-20 y vto cuaderno No. 2).

Ahora bien, a folio 21 del cuaderno No. 2, obra escrito de fecha 27 de marzo de 2018 radicado en la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos el 2 de abril del año en curso, por medio del cual el accionante comunica que a la fecha no ha recibido el fallo definitivo de la tutela objeto del presente.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a realizar las siguientes aclaraciones al señor César Giovanni Monroy Barrera:

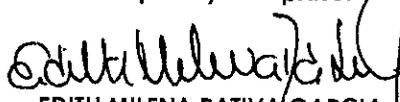
El fallo fue proferido por este estrado judicial el veintidós (22) de marzo de 2018 tal como consta a folios 8-13 del plenario¹, ahora bien, según obra en planilla de registro de notificaciones diligenciada por secretaría ante la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, se hizo entrega de la providencia ante esa oficina para que se surtiera la notificación al actor el 23 de marzo de 2018², y dentro del expediente cuaderno No. 1 se evidencia que el notificador del centro de servicios de los Juzgados Administrativos allegó constancia de notificación personal de la sentencia proferida el 22 de marzo del año en curso al actor (con firma y huella), el 02 de abril de los corrientes (fl. 113 cuaderno No. 1)

Así las cosas, se ordena **por secretaría** remitir copia al accionante de la constancia de notificación personal surtida el 02 de abril de 2018 visible a folio 113 (cuaderno No. 1) y la planilla de registro de notificaciones de 23 de marzo de 2018 obrante a folio 23 del cuaderno No. 2.

De otra parte, en aras de garantizar el cumplimiento del fallo proferido y atendiendo lo manifestado y acreditado por el Hospital San Rafael de Tunja, se ordena por secretaría **REQUERIR al Director del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, informe al Despacho si el accionante fue llevado a las citas agendadas el 4 de abril del año que avanza, en caso afirmativo, remita los soportes e informe el trámite a seguir, en caso negativo, indique las razones por las cuales no fue posible su traslado a las citas.

Finalmente, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno **CÉSAR GIOVANNY MONROY BARRERA**, T.D. 31909, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Hospital San Rafael de Tunja a folios 18-20 y vto (cuaderno 2), para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Cuaderno No. 2

² Folio 23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00010 00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento respuesta obrante a folio 51 y que el INPEC no ha dado contestación al folio 50. Para proveer de conformidad (fl. 51)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del ocho de febrero de los corrientes, se ordenó por secretaría oficiar a las oficinas de talento humano del "MINISTERIO DE JUSTICIA" y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" para que certificaran cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor HUMBERTO GALLO REINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.035 de Manizales, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, así como aportando los documentos con los cuales se acreditaba dicha información (fl. 47)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-085 y J012P-086 de 26 de febrero del año en curso (fl. 49-50).

Por su parte, el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia, a través de escrito radicado el 7 de marzo del año que avanza manifestó: que dio traslado por competencia del oficio No. OF18-0006511-GGH-4005 de 5 de marzo de 2018, a la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya, Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adicionalmente, manifestó que cualquier información adicional relacionada con la historia laboral del actor debe ser solicitada al INPEC, ubicado en la calle 26 No. 27-48, como quiera que en esa cartera Ministerial no es posible dar trámite a la solicitud (fl. 51).

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficiar:**

A la doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya, en calidad de Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que dentro de los cinco días siguientes, certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor HUMBERTO GALLO REINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.035 de Manizales, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el departamento, municipio y unidad respectiva, así como aportando los documentos con los cuales se acredita dicha información. Se le pone en conocimiento que, según lo manifestado por el Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia, a ella ya se le remitió dicha solicitud de información, por lo que debe darle prioridad y responder máximo en el término aquí ordenado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.



Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD
Radicación No: 150013331012-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA - CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero de 2018 poniendo en conocimiento que el término de traslado de la medida cautelar venció, para proveer de conformidad (fl.13)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la medida cautelar, se observa que el 15 de marzo de 2018 el apoderado judicial del municipio de Gachantivá, presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que el ente territorial que representa no ha sido notificado de la demanda ni del auto que corre traslado de las medidas cautelares, como quiera que las mismas no han sido remitidas al municipio de Gachantivá ni en físico ni al correo electrónico contactenos@gachantiva-boyaca.gov.co, que es el correo exclusivo de la entidad para notificaciones judiciales, y que por ende no se surtió la notificación personal en debida forma, configurándose la causal de nulidad la contenida en el numeral 8¹ del artículo 133 del C. G. P.

Así las cosas esta instancia se abstendrá de resolver sobre la medida cautelar solicitada hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

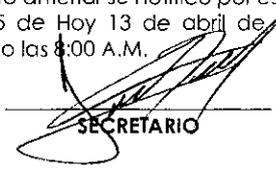
Finalmente a folio 44 del expediente obra poder especial otorgado por el señor José Edición Saavedra Velasco quien funge como alcalde municipal de Gachantivá al abogado César Eduardo Carreño Morales identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.185.236 de Tunja y T.P 226.615 del C.S.J., para que represente a ese ente territorial dentro de las presentes diligencias. Para tal efecto allegó acta de posesión de alcalde y diligencia de autenticación acta de posesión y toma de juramento donde consta el periodo de su mandato 2016 – 2019; por lo que se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
Nº 15 de Hoy 13 de abril de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2018 poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 54 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 22 de marzo del año que avanza, se dispuso requerir a los Directores Regional del INPEC y de EPAMSCASCO, para que en virtud del numeral 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 ordenaran de manera inmediata dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 28 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que el término otorgado se encontraba vencido.

Igualmente, se les ordenó iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes por la omisión al cumplimiento de órdenes judiciales, advirtiéndoles sobre las sanciones establecidas respecto al incumplimiento del requerimiento, finalmente, se les puso en conocimiento el escrito del actor de fecha 20 de marzo de 2018 y sus anexos (fls. 42 y vto) .

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-158 y J012P-159 de 23 de marzo de 2018 (fls. 43-44).

Ahora bien, mediante escrito enviado el dos de abril del año en curso, el apoderado judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, informó al Despacho que tal como lo manifestó en la contestación de la demanda, el Contac Center, expidió autorizaciones al actor para radiografía de antebrazo, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología y reducción abierta de fractura en diáfisis de cúbito o radio con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis).

Agregó que volvió a consultar el aplicativo y encontró que el 20 de marzo del año en curso a través de la autorización No. CFSU582572 se dio vía libre para la prestación del servicio: "Participación en junta médica, por medicina especializada y caso (paciente)", en la IPS Hospital San Rafael de Tunja.

Con base en lo anterior, solicitó requerir al Director del EPAMSCASCO para que acredite la atención prestada al interno e informe las actuaciones efectuada en cumplimiento de las obligaciones a su cargo, igualmente, solicitó se declare el hecho superado, se archiven las diligencias y se vincule al Hospital San Rafael de Tunja para que indique las gestiones realizadas por parte del INPEC. Finalmente, adjuntó copia de la autorización de fecha 20 de marzo de 2018 (fls. 48-51).

De otra parte, el Director del EPAMSCASCO mediante escrito radicado el 3 de abril de la presente calenda, informó que requirió al área de sanidad para que informara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, en especial respecto del trámite dado a las autorizaciones expedidas por la Fiduprevisora y que ésta le comunicó:

Respecto del procedimiento quirúrgico (reducción abierta de fractura de diáfisis de cúbito radio con fijación interna dispositivo de fijación u osteosíntesis), dijo que el Fiduconsorcio generó el 16/02/2018 autorización para el mismo, pero que una vez se radicó la documentación para la programación de la cirugía en el Hospital San Rafael de Tunja, el ortopedista de turno manifestó que era necesario efectuar una revaloración del paciente con nueva radiografía de antebrazo, a efectos de determinar su estado actual.

Indicó que solicitó autorización para radiografía de antebrazo y nueva valoración por Junta Médica de ortopedia, aclaró que la autorización para la radiografía ya había sido expedida con anterioridad y que la de la Junta Médica por ortopedia fue emitida hasta el 20/03/2018.

Arguyó que a la autorización para radiografía se le dio trámite y se agendó cita con el Hospital la primera semana de abril y que con el resultado el interno asistirá a nueva valoración por la Junta Médica de Ortopedia.

Señaló que el funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es de radicar los documentos ante el Hospital es realizado por un funcionario designado en su momento para tal fin por el responsable del área de sanidad.

Indicó que el Director del Establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, dentro del ámbito de sus competencias, que ha realizado las gestiones para que el Fiduconsorcio genere las autorizaciones necesarias para practicar todo lo que ha requerido el interno y que ha realizado el trámite respectivo en la IPS asignada para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico del accionante.

Reiteró que en ningún momento ha hecho caso omiso a los procedimientos a seguir en pro de lograr la atención médica del interno y la realización de la cirugía y que por el contrario, ha dado trámite a las autorizaciones ante la IPS, pero que fue el médico especialista el que determinó que antes de agendar la cita para la cirugía se requería nueva valoración en la Junta Médica con radiografía reciente para determinar si se debe practicar el procedimiento que ya había sido ordenado.

Aclaró que el Establecimiento no es autónomo para tomar decisiones en cuanto a situaciones médicas, sino que debe cumplir con lo ordenado por los médicos tratantes y gestionar ante la Fiduprevisora las autorizaciones que indiquen los especialistas.

Afirmó que solicitó a la Fiduprevisora la autorización que faltaba para la valoración y se agendó con el Hospital la cita para la radiografía, la cual está programada para la semana en curso, que una vez se tome el RX se programará la cita con resultados para valoración con Junta Médica de Ortopedia, quienes determinarán el tratamiento a seguir.

Aclaró que respecto de las investigaciones disciplinarias correspondientes por la omisión de dar cumplimiento a las órdenes Judiciales, queda demostrado que en ningún momento el Establecimiento ni el Director del EPAMSCASCO han desatendido las órdenes Judiciales contempladas en el fallo de tutela, así mismo, sostuvo que el área de Sanidad en cabeza de su responsable es autónoma para realizar todos los trámites necesarios actuando como intermediario para solicitar a la Fiduprevisora las autorizaciones de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes y solicitando las citas ante las IPS contratadas y designadas para prestar los servicios de salud a la población reclusa, los cuales han actuado conforme a lo ordenado.

Manifestó que la atención en salud de la población reclusa no es competencia ni radica en cabeza del Director del Establecimiento, porque por disposición del Gobierno Nacional a partir del 01 de febrero de 2016 las entidades que están a cargo de la salud de la población privada de la libertad son el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015 y la FIDUPREVISORA.

Agregó que el Establecimiento y específicamente el área de Sanidad actuaron conforme a su competencia solicitando al Consorcio las autorizaciones para posteriormente programar la atención por la especialidad solicitada con las empresas con las que ellos tienen suscritos los contratos para los diferentes servicios médicos.

Concluyó que ha adelantado las actuaciones administrativas para cumplir por lo ordenado por el Despacho, adjuntó autorización de servicio para procedimiento de fecha 16/02/2018, la cual tiene constancia de revisión por parte del Hospital el 7/03/2018, autorización de servicio para radiografía y autorización de servicio para valoración por Junta Médica de Ortopedia, para finalmente, solicitar que se declare que desde el Establecimiento se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado (fls. 54-68)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00049 00
Accionante: FRANCISCO JAVIER PATIÑO VELASQUEZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN-
Accionado: INPEC, USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017
Vinculados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AREA DE SANIDAD.

Por su parte el coordinador del grupo de tutelas del INPEC a través de correo electrónico del 12 de abril de la presente calenda informa que mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU 004933AFPM de 10 de abril de 2018 requirió a los funcionarios responsables de dar cumplimiento al fallo, advirtiéndoles las consecuencias jurídicas del incumplimiento, adjuntó copia del oficio en mención el cual va dirigido a la dirección de atención y tratamiento – subdirección de atención en salud-dirección regional central y dirección EPAMSCAS Combita, así como pantallazo de correo enviado a la Dirección de Combita (fls. 71 y vto)

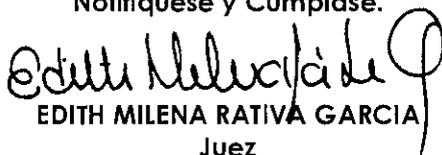
En este orden de ideas, según lo manifestado por las accionadas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informen al Despacho si al accionante ya se le realizó la radiografía de antebrazo que requiere y para que manifiesten para cuándo quedó agendada la valoración por la Junta Médica, aportando las pruebas de las gestiones realizadas e informando el estado actual del tratamiento que requiere el actor.

Igualmente, se ordena por secretaría **INSTAR** al Hospital San Rafael de Tunja, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria agende las valoraciones y procedimientos que requiere el señor JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno** JUAN CAMILO PATIÑO HOLGUIN, T.D. 8856, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 54-59 y 71-72, para tal efecto envíense copia de los mismos, igualmente, póngase en conocimiento del agente oficioso el contenido del presente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del nueve (9) de marzo de 2018, para proveer sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por el señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fl.112).

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por el señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA solicita se libre mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. "Por la suma equivalente a **CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (40 SMMLV)**, esto es por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$31.249.680)**, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
2. Por la suma equivalente a **TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (30 SMMLV)**, esto es por la suma de: **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260)**, por concepto de daño a la vida de relación, de conformidad con la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
3. Por la **INDEXACIÓN** de la anterior suma de dinero a partir del día 19 de diciembre de 2011 y hasta la fecha en se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Por los **Intereses comerciales** mensuales de ley a partir del día 22 de enero de 2016 y hasta que se efectivice el pago total de la acreencia, tal como lo dispuso el **Numeral SEXTO** de la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
5. Por los **intereses moratorios** mensuales de ley a partir del día 22 de enero de 2016 y hasta que se efectivice el pago total de la acreencia, tal como lo dispuso el **Numeral SEXTO** de la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
6. Por las Costas del presente proceso y las agencias en derecho que fije su Despacho".

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Refirió que mediante fallo de fecha 19 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de Reparación Directa No. 2005-0646, en el que fue demandante GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA y demandada LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, se condenó a los demandados a pagar a favor del demandante por concepto de los perjuicios morales la suma de CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (40SMMLV), y por concepto de daño a la vida de relación la suma de TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (30 SMMLV), perjuicios causados, por el daño sufrido con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio entre el 21 de enero de 2002 y el 18 de noviembre de 2003, en el Batallón de Infantería No. 1 "Simón Bolívar" de Tunja.

Señaló que el fallo fue **REVOCADO** por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 10 de Decisión de Descongestión Despacho No. 5, en sentencia de fecha 29 de enero de 2015.

Manifestó que Consejo de Estado, en la Sección Segunda- Subsección "A", mediante fallo de Tutela, proferido el día 23 de junio de 2015, dentro de la Acción de Tutela No. 1100103-15-000-01163-00, amparó el Derecho Fundamental al Debido Proceso de Gabriel Acevedo Echeverría y en consecuencia DEJÓ SIN EFECTOS la sentencia proferida el 29 de enero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso radicado bajo el No. No. 15001333170320060064601 de Gabriel Acevedo Echeverría contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Que mediante fallo de fecha 30 de noviembre de 2015 el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO, CONFIRMÓ la sentencia del 19 de diciembre de 2011, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual cobró ejecutoria el día 21 de enero de 2016.

Aseguró que día 28 de marzo de 2016 radicó ante la división de pago de sentencias y conciliaciones del Ejército Nacional, la solicitud de pago de la sentencia judicial referida junto con la respectiva cuenta de cobro, y que han transcurrido más de 10 meses, sin que a la fecha la demandada haya procedido a pagar la referida obligación.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 19 de diciembre de 2011, a favor del demandante GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO el 30 de noviembre de 2015, la cual cobro ejecutoria el día 21 de enero de 2016 (fl.18).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, no obstante ello, se observa que la sentencia a ejecutar fue proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, el proceso debía ser sometido a reparto entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, en consecuencia al ser repartido a este Juzgado, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Además según el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar quedó ejecutoriada el **21 de enero de 2016 (fl.18)**, se concluye que el demandante tiene hasta el **21 de enero de 2021** para presentar la demanda, luego si lo hizo el 08 de marzo de 2018 (fl.111), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del fallo expedido por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, el día 19 de diciembre de 2011 (fls. 20 a 34).
- Fotocopia auténtica del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Mixta escritural de decisión de descongestión No. 10C, de fecha 30 de noviembre de 2015 (fls. 89 a 104).
- Constancia de ejecutoria el día 21 de enero de 2016, la cual presta mérito ejecutivo por ser primera copia (fls.18).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fls. 7 a 17).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, que presta mérito ejecutivo junto con la constancia secretarial respectiva, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto junto a la resolución que dio cumplimiento a las mismas, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, el 19 de diciembre de 2011, condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a favor del demandante GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA por concepto de perjuicios morales la suma de 40 SMLMV, y por concepto de daño a la vida en relación la suma de 30 SMLMV, con ocasión del daño sufrido en la prestación del servicio militar obligatorio.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Igualmente, que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO el 30 de noviembre de 2015, la cual cobro ejecutoria el día 21 de enero de 2016.

De manera que si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL no canceló al demandante los valores contenidos en el referido fallo judicial causados a partir de su ejecutoria, lo cual se concretó desde el 21 de enero de 2016, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 177 del C.C.A. que se causaron los intereses demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 177 las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales y moratorios, **intereses moratorios que efectivamente se causaron** en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 22 de enero de 2016, fecha siguiente a la ejecutoria (fl. 18) y hasta el pago total de la obligación.

2.5. De las sumas por las que se debe librar mandamiento ejecutivo:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. "Por la suma equivalente a **CUARENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (40 SMMLV)**, esto es por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$31.249.680)**, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
2. Por la suma equivalente a **TREINTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (30 SMMLV)**, esto es por la suma de: **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260)**, por concepto de daño a la vida de relación, de conformidad con la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
3. Por la **INDEXACIÓN** de la anterior suma de dinero a partir del día 19 de diciembre de 2011 y hasta la fecha en se haga efectivo el pago de la obligación.
4. Por los **intereses comerciales** mensuales de ley a partir del día 22 de enero de 2016 y hasta que se efectivice el pago total de la acreencia, tal como lo dispuso el **Numeral SEXTO** de la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
5. Por los **intereses moratorios** mensuales de ley a partir del día 22 de enero de 2016 y hasta que se efectivice el pago total de la acreencia, tal como lo dispuso el **Numeral SEXTO** de la Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicado No. 150013331703200500646 adelantado por GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA, Contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL.
6. Por las Costas del presente proceso y las agencias en derecho que fije su Despacho".

En cuanto a las pretensiones primera, segunda, encuentra el Despacho no se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto en los numerales segundo y tercero de la sentencia fechada el 19 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

NACIONAL a pagar a favor de GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA por concepto de perjuicios morales la suma de 40 SMLMV, y por concepto de daño a la vida en relación la suma de 30 SMLMV, con ocasión del daño sufrido en la prestación del servicio militar obligatorio entre el 21 de enero de 2002 y 18 de noviembre de 2003, en el Batallón de Infantería No. 1 Simón Bolívar de Tunja (fl.34), teniendo en cuenta que la apoderada ejecutante realizó la conversión de la condena con el valor del salario mínimo del año en curso y no con el salario mínimo del año 2016 data en la que quedó ejecutoriada la sentencia (fl.18).

No obstante, el artículo 430 del CGP., dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**'.

Así las cosas, frente a las pretensiones invocadas, el Despacho, encuentra que la condena base de la ejecución se tasa en salarios mínimos legales **vigentes**, refiriéndose por ende al salario imperante para el momento en que la sentencia cobro ejecutoria, lo que ocurrió según constancia secretarial del despacho que profirió la sentencia obrante a folio 18 el **21 de enero de 2016**, el cual según del Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 ascendió a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455), por tanto el mandamiento de pago se librara por los siguientes valores:

- A favor del señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$27.578.200), equivalentes a 40 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la sentencia condenatoria, cobró ejecutoria.
- A favor del señor GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650), equivalentes a 30 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la sentencia condenatoria, cobró ejecutoria.

Frente a la pretensión tercera que trata sobre la indexación considera el Despacho que no hay lugar a su reconocimiento teniendo en cuenta que el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, en sentencia del 19 de diciembre de 2011, condenó a la la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a favor del demandante GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA por concepto de perjuicios morales la suma de 40 SMLMV, y por concepto de daño a la vida en relación la suma de 30 SMLMV, con ocasión del daño sufrido en la prestación del servicio militar obligatorio, y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A; sin ordenar indexar dichas sumas de dinero.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO el 30 de noviembre de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 21 de enero de 2016.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios generados es importante resaltar que la sentencia base de la ejecución cobro ejecutoria el día 21 de enero de 2016 (constancia de ser primera copia folio 18) y la solicitud de cumplimiento de la condena fue radicada por la parte ejecutante el 28 de marzo de 2016 (folio 7), es decir dentro de los seis meses de que trata el inciso quinto del artículo 177 del CCA, se tiene que los mismos se generan desde el 22 de enero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución y hasta que se pague el monto total de lo adeudado. Dicha obligación ha generado los siguientes intereses moratorios hasta la fecha de esta providencia:

CAPITAL INICIAL		\$48.261.850,00					
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación Na: 150013333007-2018-00068-00
 Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

22/01/16	31/01/16	\$48.261.850,00	19,68%	29,52%	0,0709%	9	\$307.925,31
01/02/16	29/02/16	\$48.261.850,00	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$992.203,76
01/03/16	31/03/16	\$48.261.850,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$1.026.417,69
01/04/16	30/04/16	\$48.261.850,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.065.758,66
01/05/16	31/05/16	\$48.261.850,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.065.758,66
01/06/16	30/06/16	\$48.261.850,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.065.758,66
01/07/16	31/07/16	\$48.261.850,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$1.102.009,09
01/08/16	31/08/16	\$48.261.850,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$1.102.009,09
01/09/16	30/09/16	\$48.261.850,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$1.102.009,09
01/10/16	31/10/16	\$48.261.850,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$1.131.370,66
01/11/16	30/11/16	\$48.261.850,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$1.131.370,66
01/12/16	31/12/16	\$48.261.850,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$1.131.370,66
01/01/17	31/01/17	\$48.261.850,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$1.146.862,78
01/02/17	29/02/17	\$48.261.850,00	22,34%	33,51%	0,0792%	29	\$1.108.634,02
01/03/17	31/03/17	\$48.261.850,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$1.146.862,78
01/04/17	30/04/17	\$48.261.850,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$1.146.565,42
01/05/17	31/05/17	\$48.261.850,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$1.146.565,42
01/06/17	31/06/17	\$48.261.850,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$1.146.565,42
01/07/17	31/07/17	\$48.261.850,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$1.128.981,90
01/08/17	29/08/17	\$48.261.850,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$1.128.981,90
01/09/17	31/09/17	\$48.261.850,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	\$1.128.981,90
01/10/17	30/10/17	\$48.261.850,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	\$1.078.181,38
01/11/17	31/11/17	\$48.261.850,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$1.084.831,29
01/12/17	31/12/17	\$48.261.850,00	20,77%	31,15%	0,0743%	30	\$1.076.063,17
01/01/18	31/01/18	\$48.261.850,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	\$1.072.429,33
01/02/18	29/02/2018	\$48.261.850,00	21,01%	31,15%	0,0743%	29	\$1.040.194,40
01/03/18	31/03/18	\$48.261.850,00	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$1.072.126,36
01/04/18	13/04/18	\$48.261.850,00	20,48%	30,72%	0,0734%	13	\$460.644,82
TOTAL							\$29.337.434,26

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$29.337.434,26)**, generados hasta la fecha de esta providencia y por los que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

4. Otras determinaciones.

a) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente

procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRRIA y en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de reparación directa No. 2005-0646, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja el 19 de diciembre de 2011, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO el 30 de noviembre de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 21 de enero de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$27.578.200)**, equivalentes a 40 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria.
- Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650)**, equivalentes a 30 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria.
- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$29.337.434,26)**, por concepto de intereses moratorios generados por la sumas mencionadas precedentemente generados desde el 22 de enero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de esta providencia.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital **(\$48.261.850,00)**, desde el 14 de abril de 2018 hasta que se pague la totalidad del mismo.

2.- ORDÉNESE a los demandados pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en los numerales anteriores y concédase el término de diez (10) días para que propongan las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00068-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

5.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

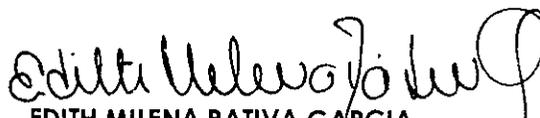
Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

7.- Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.649 de Tunja y T.P. No. 116.440 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario.

8.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0126 – 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2018, para proveer de conformidad (fl. 228)

Observa el despacho que la parte demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, junto con la contestación de la demanda radicada el 06 de diciembre de 2017 y contestada en término según informe secretarial (fl. 224), allegó en escrito, solicitud de llamamiento en garantía de la Compañía La PREVISORA S.A., compañía de seguros identificada con Nit. 860.002.400-2 (fls. 152 – 154), así como de las señoras Paula Camila Flórez Amaya y Lina Arias Celis quienes se desempeñaron como médicos de la demandante para la época de los hechos base de la presente acción (fls. 155 – 157).

Examinadas las diligencias, encuentra el Despacho que a través de auto del 08 de marzo de 2018 (fls. 225 y 226), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que el despacho se pronunciara sobre la solicitud del llamamiento en garantía, situación que impide llevar a cabo la misma como quiera que en el evento de acceder a dicho llamamiento, no estaría integrado en debida forma el contradictorio.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho dejará parcialmente sin efectos el auto de fecha 08 de marzo de 2018 visto a folios 225 - 226, por medio del cual se fijó fecha para audiencia el próximo 03 de mayo de 2018, como quiera que una decisión abiertamente contraria a la ley, no ata al juez en los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 09 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverri Bueno que dice:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrilla fuera de texto)

1.- Del llamamiento en Garantía:

1.1 Marco Normativo del Llamamiento en Garantía.

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, específicamente en el artículo 225, que dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333012 – 2017 – 0126 – 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRÍQUÍ

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y lo de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registró por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 172 del C.P.A.C.A. establece que el llamamiento en garantía se puede proponer al momento de contestar la demanda.

De igual forma, el artículo 227 *ibídem* reguló el trámite al que debía someterse una solicitud de llamamiento en garantía, disponiendo que:

"Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"

Remitiéndonos a la norma procesal civil, debe decirse que el artículo 66 del C.G.P. dispone frente al trámite del llamamiento en garantía lo siguiente:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducido y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguno de las partes"

Como se puede observar, el artículo 227 del C.P.A.C.A. hace remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día, Código General del Proceso, en lo no regulado en la materia por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de regular el trámite de dicha figura procesal que como se precisó, se regula en el artículo 66 del C.G.P.

Es importante resaltar que pese a que el artículo 65 *ibídem*, señala que el escrito por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables, dichos requisitos no resultarían aplicables ante la existencia de disposición que regula expresamente dicha materia en lo contencioso administrativo.

Así pues, el único artículo del procedimiento civil llamado a aplicarse ante esta jurisdicción por no encontrar asidero en la Ley 1437 de 2011, es el aludido artículo 66 del Código General del Proceso, por cuanto, contempla el trámite que se le deberá dar al escrito del llamamiento en garantía y el cual, ciertamente no exige requisitos adicionales.

Frente a esta figura procesal el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Javier Pereira Jáuregui destacó que a fin de invocar esta tercería en vigencia del C.P.A.C.A., sólo se requiere hacer la afirmación, en aras de

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 0126 - 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que se pueda exigir prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues únicamente basta con que se haga la solicitud para que se entienda cumplido este requisito¹. En otro proveído del 22 de agosto de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz precisó que una vez efectuada la solicitud de llamamiento no se impone su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento²

Igualmente, en providencia del 14 de enero de 2016, con ponencia de esa misma togada proferida dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado número 1523833317011014-00145-01 se sostuvo, desde una mirada diversa al criterio expuesto en la citada sentencia del 7 de julio de 2016, la necesidad de que al llamamiento se acompañe de prueba sumaria porque "en el trámite del llamamiento en garantía no existe un periodo probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada INSTITUTO (...) y MAFRE (...) existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal", aclarando más adelante que "a efectos de aceptar el llamamiento en garantía el juzgador sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal que para su aceptación establece la ley, por cuanto el examen de la responsabilidad del llamado o el alcance del derecho legal del llamante, como lo indicó el apelante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve solo al momento de dictar sentencia, no antes"³. (Subrayado original)

Por otro lado, en auto del 8 de marzo de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Rodríguez esa Corporación de Justicia consideró que "si bien a diferencia del anterior C.C.A., actualmente no se exige el acompañamiento de prueba sumaria de la existencia del derecho; la exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, **supone cuando menos una demostración respaldada en los supuestos fácticos y jurídicos invocados -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud**, que permitan inferir la existencia de la relación contractual o legal que justifique la vinculación procesal, o la calificación de la conducta del funcionario a título doloso o culposo según sea el caso. Lo contrario llevaría a un uso irrazonable y desproporcionado del derecho, que generaría traumatismos injustificados en el normal desarrollo de la administración de justicia (...)"⁴ (Subrayado del Despacho)

De manera que entiende este Estrado Judicial de acuerdo a los pronunciamientos relacionados anteriormente que pese a que a la luz de las disposiciones vigentes del C.P.A.C.A., que regularon de manera específica los requisitos del llamamiento en garantía en el procedimiento contencioso administrativo -sin necesidad de remitirse a la norma procesal general en esta materia- no se contempla taxativamente la exigencia a cargo del llamante de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho, lo cierto es que ante la ausencia de periodo probatorio en el trámite de la solicitud del llamamiento en virtud del principio de economía procesal, corresponde al llamante fundamentar seriamente su petición en argumentos razonables o aportando los medios de convicción que respalden el interés que le resguarda para convocar a la litis a su llamado a fin de que ya al emitir sentencia el juez se pronuncie de fondo si efectivamente este debe reparar el perjuicio que aquel llegare a sufrir, o si debe reembolsar total o parcial el pago que el llamante debe pagar en virtud de la sentencia condenatoria.

A partir del marco jurídico y jurisprudencial expuesto, el Despacho estudiará la procedencia de aceptar los llamamientos en garantía que hiciere en la contestación, de **LA PREVISORA SA., PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA y LINA ARIAS CELIS.**

1.1.1 LA PREVISORA S.A.

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folios 152 - 154 del expediente, el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Ramiriquí solicita que se llame en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el contrato de seguro de responsabilidad Civil No. 1003896 de 06 de

¹ Auto del 7 de julio de 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00539-00

² Auto proferido dentro del radicado 2016-00056.

³ En este mismo sentido la providencia del 11 de julio de 2016, dentro de la reparación directa 150013333011-2015-0148-01 con ponencia del Magistrado Dr. Oscar Granados.

⁴ Auto proferido dentro del proceso de reparación directa N. 2013-00208-00.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001333012 – 2017 – 0126 – 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

febrero de 2014, la cual se encuentra vigente desde 23 de enero de 2014 hasta 23 de enero de 2015 (fl. 177); desde 23 de enero de 2015 hasta 23 de enero de 2016 (fl. 178) y desde 23 de enero de 2016 hasta 23 de enero de 2017 (fl. 180). Así mismo la Póliza No. 1001173, de 05 de febrero de 2014 (fls. 177 – 193), la cual se encuentra vigente desde el 22 de enero de 2014 hasta 22 de enero de 2015 (fl. 182 vto.), desde 22 de enero de 2015 hasta 22 de enero de 2016 (fl. 185) y desde 22 de enero de 2016 hasta 22 de enero de 2017 (fl. 189).

Adujo que la Póliza No. 1003896 cubre la responsabilidad civil profesional médica y, que la Póliza No. 10001173 es el "Seguro previhospital póliza multiriesgo" de los predios, labores y operaciones, honorarios profesionales, contaminación accidental, labores y operaciones de sus empleados, errores de puntería de sus empleados, pago del valor cauciones, fianzas, gastos médicos, entre otros; que en consecuencia y ante los hechos narrados en la demanda, la compañía de seguros estaría llamada a responder por dichos daños en virtud de las obligaciones contratadas con ésta y que en tal sentido la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, tiene derecho a exigir de la compañía de seguros el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de una eventual decisión condenatoria proferida en este proceso.

Pidió, a fin de sustentar el llamamiento efectuado, que se tengan como pruebas las documentales aportadas:

- Copia simple de la Hoja de Consulta urgencias (fls. 159 – 162)
- Copia simple de Documentos de Juan Pablo Álvarez Nájjar (fls. 163 – 166)
- Copia simple de Aparte de Órdenes Médicas e Historia Clínica (fls. 167 – 176)
- Copia simple de Pólizas LA PREVISORA No. 1003896 y No. 1001173, (fls. 177 – 193)
- Copia simple de Certificado de existencia y representación legal de La PREVISORA (fls. 194 -197)

En su escrito también consignó los fundamentos de derecho del llamamiento en garantía, y dirección de notificaciones a los llamados.

A folios 177 a 181 obran copias de la póliza de seguro junto con sus certificados de renovación No. 1003896, de responsabilidad civil de LA PREVISORA S.A., , en la que aparece como Tomadora y Asegurada la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, con vigencia del 23/01/2014 al 23/01/2017 cuyo objeto es "...Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, morales, daños a la vida de relación, lucro cesante los daños materiales y las lesiones personales que la **ESE San Rafael de Úmbita** causen con motivo de la Responsabilidad Civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico o médico auxiliar, firmas especializadas, cooperativas y uniones temporales, empresas asociativas de trabajo o terceros prestadores del servicio, y personas jurídicas y naturales bajo la supervisión de la **ESE San Rafael de Úmbita**(...)"

Observa el despacho que el objeto de la póliza hace referencia a la ESE San Rafael de Úmbita, entidad diferente a la aquí demandada, sin embargo el despacho advierte que tanto en la Póliza suscrita entre el 23 de enero de 2014 a 23 de enero de 2015 (fl.177) aparece como tomador y/o beneficiario la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí y adicional a ello en la renovación de fecha 23 de enero de 2016 a 23 de enero de 2017 (fls. 180 – 181) como renovación de la misma aparece la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí.

De igual manera a folios 182 vto. a 193 obran copias de las pólizas de seguro junto con sus certificados de renovación No. 1001173 de responsabilidad civil de LA PREVISORA Seguros, en la que aparece como Tomadora y Asegurada la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, con vigencia del 22/01/2014 al 22/01/2017 cuyo objeto es: " Amparar a la ESE San Vicente de Ramiriquí, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los Empleados en ejercicio de sus funciones, cargos o sus reemplazos, personal de firmas especializadas, uniones temporales, cooperativas de trabajo asociado, personas jurídicas o natural, terceros prestadores del servicio, personal en misión, personal provisional o temporal o cualquier persona que preste servicios al asegurado, por actos que e tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal."

El servicio de atención a embarazos se encuentra incluido dentro de la mentada póliza, el cual según los hechos de la demanda, la señora Fenny Yulieth Roa Guerrero ingresó a

Medio de Contral: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0126 – 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

urgencias el día 21 de marzo de 2015 (fl. 2), esto es dentro de la vigencia de la citadas pólizas, por lo que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento el garantía correspondiente.

1.1.2.- PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folios 155 a 157 del expediente, el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Ramiriquí solicitó que se llame en garantía a la médico PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA, de conformidad con la atención brindada a la señora Fenny Julieth Roa Guerrero el día 21 de marzo de 2015, fecha en que se inició el trabajo de parto, como se indica en la copia de la Historia Clínica aportada.

Manifestó que la médica mencionada en el párrafo anterior, tenían el deber legal, profesional y ético de brindar atención médica y asistencial con los dispositivos técnicos y científicos, dentro de los parámetros de servicio para los que está habilitada la entidad.

Adjuntó con su solicitud de llamamiento:

- Copia simple de la Hoja de Consulta urgencias (fls. 159 – 162)
- Copia simple de Documentos de Juan Pablo Álvarez Nájjar (fls. 163 – 166)
- Copia simple de Aparte de Órdenes Médicas e Historia Clínica (fls. 167 – 176)
- Copia simple de Pólizas LA PREVISORA No. 1003896 y No. 1001173, (fls. 177 – 193)
- Copia simple de Certificado de existencia y representación legal de La PREVISORA (fls. 194 -197)
- Copia simple de Hoja de vida y Certificaciones de Paula Camila Flórez Amaya (fls. 220 - 208)

Por último, refirió los fundamentos de derecho del llamamiento en garantía y la dirección de notificación física de la institución llamada.

A folios 198 fue aportada certificación suscrita por la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, en donde indica que Paula Camila Flórez Amaya, identificada con C.C. No. 1.049.620.201, mediante Resolución No. 031 del 01º de febrero de 2015 fue nombrada para desempeñar el cargo de Médica en servicio social obligatorio desde el 01º de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 (fl. 198).

Así mismo, adjuntó hoja de vida de Paula Camila Flórez Amaya (fls. 200 – 208)

Así las cosas se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía correspondiente.

1.1.3.-LINA ARIAS CELIS

Observa el Despacho que dentro de la contestación de la demanda a folios 155 a 157 del expediente, el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Ramiriquí solicita que se llame en garantía a LINA ARIAS CELIS, de conformidad con la atención brindada a la señora Fenny Julieth Roa Guerrero el día 21 de marzo de 2015, fecha en que se inició el trabajo de parto, como se indica en la copia de la Historia Clínica aportada.

Manifestó que la médica mencionada en el párrafo anterior, tenían el deber legal, profesional y ético de brindar atención médica y asistencial con los dispositivos técnicos y científicos, dentro de los parámetros de servicio para los que está habilitada la entidad.

Adjuntó con su solicitud de llamamiento:

- Copia simple de la Hoja de Consulta urgencias (fls. 159 – 162)
- Copia simple de Documentos de Juan Pablo Álvarez Nájjar (fls. 163 – 166)
- Copia simple de Aparte de Órdenes Médicas e Historia Clínica (fls. 167 – 176)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 0126 - 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

- Copia simple de Pólizas LA PREVISORA No. 1003896 y No. 1001173, (fls. 177 - 193)
- Copia simple de Certificado de existencia y representación legal de La PREVISORA (fls. 194 -197)
- Copia simple de Hoja de vida y Certificaciones de Lina Arias Celis (fls. 209 - 220)

Por último, refirió los fundamentos de derecho del llamamiento en garantía y la dirección de notificación física de la institución llamada.

A su vez, aportó certificación suscrita por la E.S.E. Hospital San Vicente de Ramiriquí, en donde indica que Lina Arias Celis, identificada con C.C. No.53.096.751, laboró en la empresa social mediante Contrato a término fijo desde el 16 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (fl. 199).

Así mismo, adjuntó hoja de vida de Lina Arias Celis (fls. 209 - 220)

Así las cosas se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía correspondiente.

Por último, se requerirá a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ** para que allegue copia del traslado de la demanda, el auto admisorio de la demanda, su reforma, escrito de llamamiento en garantía junto a sus anexos y esta providencia, a fin de surtir el trámite de notificación.

SE LE ADVIERTE A LOS LLAMANTES QUE SI NO SE ALLEGAN LA ANTERIOR INFORMACION JUNTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS CARGAS POROCESALES IMPUESTAS, NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE ELLO CONLLEVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DEL C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral primero del auto de 08 de marzo de 2018 visto a folios 225 y 226, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ,** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ.,** de la señora **PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ.,** de la señora **LINA ARIAS CELIS,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** así como a las señoras **PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA** y **LINA ARIAS CELIS** enviándole copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de su reforma, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 0126 - 00
Demandante: FENNY YULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

SEXTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a **PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA y LINA ARIAS CELIS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite de los oficios de notificación estará a cargo parte actora.

SÉPTIMO.- Se fija como gastos de envío a cargo de: la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ** la suma de **\$10.600**, correspondiente al valor de envío por correo certificado urbano y nacional dentro de las tarifas establecidas por la empresa de correos 4-72 así:

Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio de la demanda, del escrito de llamamiento en garantía respectivo junto a sus anexos a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	\$10.600.00
TOTAL	\$10.600.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, PAULA CAMILA FLÓREZ AMAYA y LINA ARIAS CELIS** de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- REQUERIR a través de este auto a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ** a fin de que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia los traslados de la demanda, su subsanación, la reforma de la demanda, el auto admisorio de la demanda y el escrito del llamamiento en garantía junto con sus anexos y copia de esta providencia a fin de surtir el trámite de notificación.

PARAGRAFO.- SE LE ADVIERTE AL LLAMANTE QUE SI NO ALLEGA LA ANTERIOR INFORMACION JUNTO A LAS DOCUMENTALES SOLICITADAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS CARGAS POROCESALES IMPUESTAS, NO SE LLEVARÁ A CABO EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES QUE ELLO CONLLEVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66 DEL C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00046 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco (5) de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 35).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 16-18).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 26-27)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 32-33).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

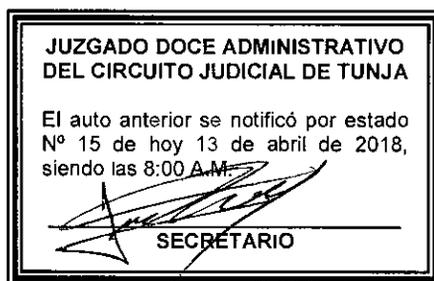
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00046 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00045 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 15-18).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 20-23 y vto y 25-26)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 27-29 y vto y 31-32).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE MUZO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

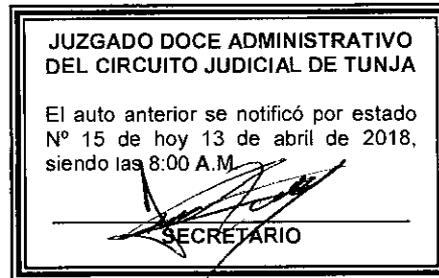
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00045 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MUZO

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00044 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls.18-20).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 26-32)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 34-35).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

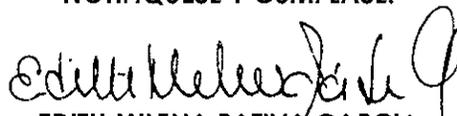
SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandada: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado
Nº 15 de hoy 13 de abril de 2018,
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00043 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE RONDÓN

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 15-17).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 25-26)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 31-32).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE RONDÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00043 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandada: MUNICIPIO DE RONDÓN

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00042 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco (5) de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 15-17).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 23-24)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 29-30).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

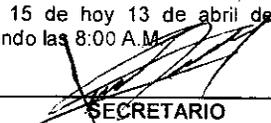
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00042 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00041 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretaral del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 34).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 15-18).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 20-23 y vto y 25-26)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 27-29 y vto y 31-32).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE PAUNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

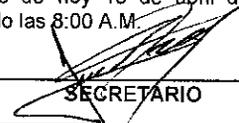
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00041 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PAUNA

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00039 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls.17-19).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 22-28)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 33-34).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se *interrumpirá* y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ

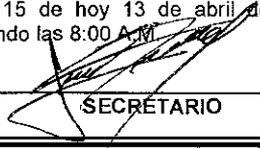
2

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 0003B 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 17-19).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 27-28)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 33-34).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE OTANCHE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

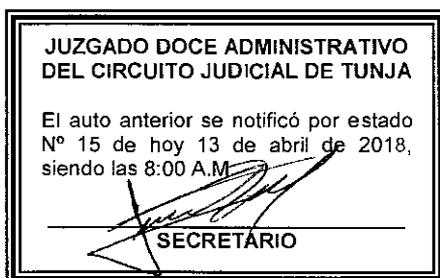
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00038 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00036 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE SAMACÁ

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco (5) de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 21-23).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 31-32)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 37-38).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE SAMACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

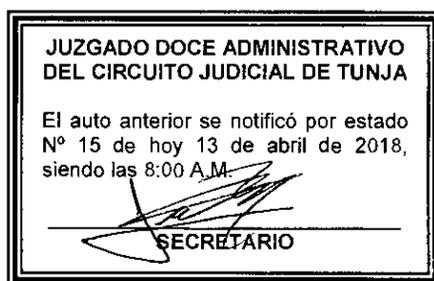
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00036 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandada: MUNICIPIO DE SAMACÁ

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00035 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TOGUI

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 17-20).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 22-25 y vto y 27-28)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 29-31 y vto y 33-34).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE TOGUI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00035 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TOGUI

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00034 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls.17-19).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 22-28)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 33-35).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE TUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

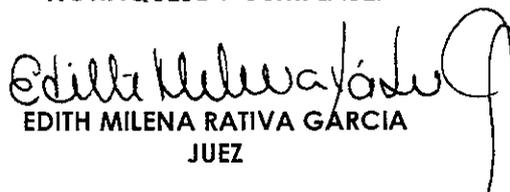
SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00034 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TUTA

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00033 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TUNJA

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 17-19).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 22- 25)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 34-35).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

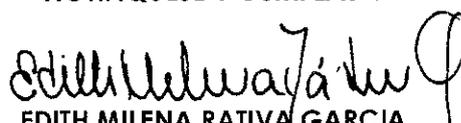
SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

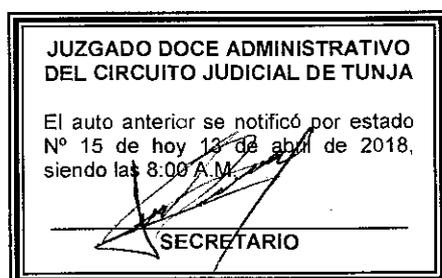
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00033 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00032 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TENZA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco (5) de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 38).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 19-21).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 29-30)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 35-36).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE TENZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

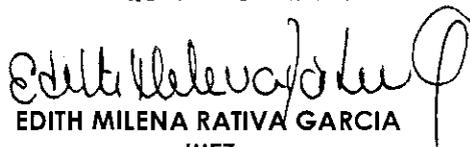
SEGUNDO.- Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Referencia: ACCION POPULAR
Radición No: 15001 3333 012 2018 00032 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE TENZA

2

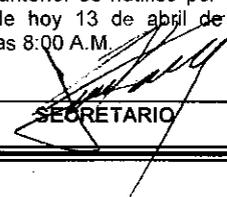
TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITD JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado
Nº 15 de hoy 13 de abril de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OICATÁ

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 21-24).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 26-29 y vto y 31-32)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 33-35 y vto y 37-38).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE OICATÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

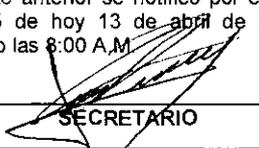
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00031 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE OICATÁ

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado Nº 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00030 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

Ingresa el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 39).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls.20-22).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 25-28)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 36-37).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE CIÉNEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

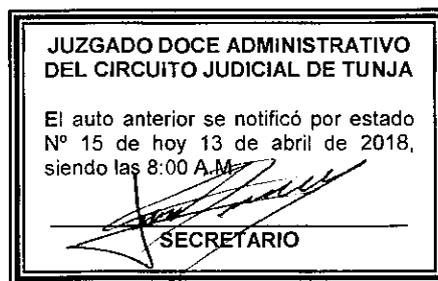
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00030 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNEGA

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00029 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del cinco de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no allegó escrito de subsanación. Para proveer de conformidad (fl. 40).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 15 de febrero de 2018 notificado a través de estado No. 06-01 el 16 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándole a la parte actora los defectos de que adolecía para que subsanara los mismos, dentro del término de tres días, so pena de rechazo, decisión que fue enviada al correo electrónico del actor (fls. 21-23).

Ahora bien, el 20 de febrero del año en curso el actor popular interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto a través de auto del 28 de febrero de la presente calenda notificado mediante estado No. 07 el 1 de marzo de 2018, confirmando la providencia del 15 de febrero de la misma anualidad (fls. 31-32)

Posteriormente, el demandante presentó solicitud de adición y complementación del auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2018 de manera desfavorable, decisión que fue notificada mediante estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 (fls. 37-38).

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., que establece: "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceden el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"; el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el viernes dos (2) de marzo del año en curso y hasta el martes (6) seis del mismo mes y anualidad, no obstante, el seis de marzo el actor popular presentó escrito de adición y complementación, interrumpiéndose el último día que tenía para subsanar.

Ahora bien, mediante providencia del 22 de marzo de 2018 notificada por estado No. 12 del 23 de marzo de 2018 se resolvió de manera desfavorable la solicitud presentada y el lunes dos (2) de abril de 2018 se reanudaron los términos para subsanar la demanda de la referencia.

En consecuencia, habiéndose agotado el término concedido en auto del 15 de febrero de 2018 y ante el silencio del actor popular, se procederá al **rechazo** de la misma.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

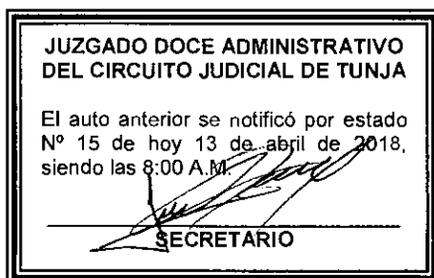
Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00029 00
Demandante: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las notaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333012-2017-00114-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 06 de abril del año en curso poniendo en conocimiento que venció el término para contestar la demanda (fl.110)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así, las cosas el Despacho observa que no se propuso alguna de las excepciones procedentes contra los títulos ejecutivos de carácter judicial según lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.¹, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra el **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017, visible a folios 51 a 54 vto del plenario.

Ahora bien y en gracia de discusión, revisada la contestación de la demanda por parte de la empresa CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA y de los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA y EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, visible a folios 67 a 74, 89 a 95 y 99 a 105, observa el despacho que se propusieron excepciones de mérito las cuales denominó INEXISTENCIA DE TITULO Y POR ENDE DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y FALTA DE TITULO EJECUTIVO PARA DEMANDAR, cuyos argumentos van dirigidos a probar la supuesta inexistencia del título ejecutivo.

Al respecto, el despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo como quiera que tales circunstancias al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C. G. P., han debido ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación que no se presentó en este caso.

Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

¹ Artículo 442.- "Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. {...}
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. {...}"

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA 2
Radicación No: 150013333012-2017-00114-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
Demandado: CONSORCIO MEGA CONTRUCCIONES conformado por HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA.

En los términos del numeral 4 literal b del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución. Por Secretaría liquídense las costas.

Finalmente, obra a folios 108 renuncia presentada por el abogado de los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, y la empresa CONSTRUCTODO INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA; de la cual allega la respectiva comunicación exigida en el artículo 76 del C.G.P., (fl.109). Así las cosas al cumplir con los requisitos contemplados en el C.P.G., se **ACEPTA** la renuncia al poder para representar a la entidad referida, en los términos de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

Primero. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** y en contra del **CONSORCIO MEGA CONTRUCCIONES** conformado por **HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO y CONSTRUCTODO INGENIEROS LTDA**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2017 (fl.51), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

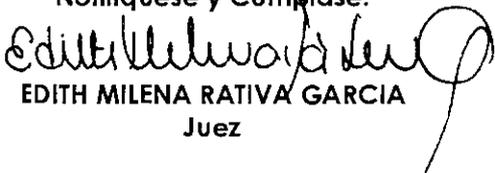
Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

Tercero.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

Cuarto.- En los términos del numeral 4 literal b del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, fíjese como agencias en derecho el 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en esta providencia.

Quinto.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.691.684 de Neiva y T.P. No. 154.643 del C.S de la J, como apoderado de los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, y la empresa CONSTRUCTODO INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril del año en curso poniendo en conocimiento que venció el traslado de excepciones ordenado en auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 111)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Revisado el plenario observa el despacho que la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio no propuso las excepciones procedentes contra los títulos ejecutivos de carácter judicial según lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.¹, en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el referido artículo 440 del C.G.P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, visible a folios 96 a 101 del plenario.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2., del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente al uno por ciento (1%) del valor por el que se ordena seguir adelante la ejecución. Por Secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

¹ Artículo 442.- "Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, cancelación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de paga, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. (...)"

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARLOS EDUARDO VELOSA SANTAMARÍA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017, (fls. 96 a 101), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes pueden presentar la liquidación del crédito.

TERCERO.- Condénese en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

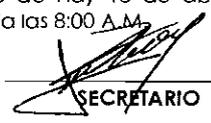
CUARTO.- En los términos del numeral 3.1.2., del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
Nº 15 de Hay 13 de abril de 2018,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00064 00
Demandante: BLANCA LULU TORRES DE LANDINEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 34)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

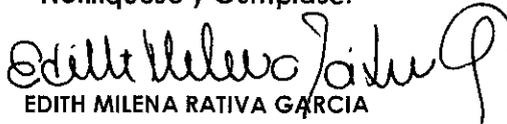
Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe claridad respecto del último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ FRANCISCO LADINEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.755.481, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior en razón a que, no se aportó prueba que indique el último lugar de prestación de servicios **ni mucho menos en qué municipio**, en ese orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del "decujus", el Despacho dispondrá, por **Secretaría**:

Oficiar a la dependencia de talento humano del **BANCO AGRARIO REGIONAL BOYACÁ**, para que certifique cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSÉ FRANCISCO LADINEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.755.481, en qué cargos se desempeñó y por qué periodos, indicando claramente el **departamento, municipio y unidad respectiva**; deberá aportar los documentos con los cuales se acredita dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2017 – 00049 – 00
Demandantes: DIONISIO CASTRO MEJÍA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2018, informando que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional y que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 25 de agosto de 2017, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 64 del cuaderno principal).

Por otra lado mediante auto del 08 de febrero de 2018, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental obrante a folios 68-76 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, (fl. 78 cuaderno numero 2). Cumplido lo anterior el accionante guardó silencio.

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver. Por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

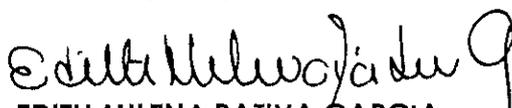
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

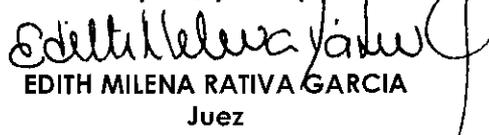
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00100 00
Demandante: ROSARIO CUERVO TRIANA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Llamado en garantía: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que se hace necesario aplazar audiencia, para proveer de conformidad (fl. 1006).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Resolución No. 45 del 5 de abril del año en curso, concedió a la juez titular del Despacho comisión de servicios para asistir al evento "XI Congreso Boyacense de Derecho Procesal", a realizarse en Tunja los días 9 y 10 de abril de 2018, situación que impidió llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; motivo por el cual se reprograma y se pone en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **lunes veintitrés (23) de abril de 2018 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la Sala 8 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 15 de Hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00089 – 00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZALEZ VARGAS
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que es necesario aplazar audiencia, para proveer de conformidad (fl. 148).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

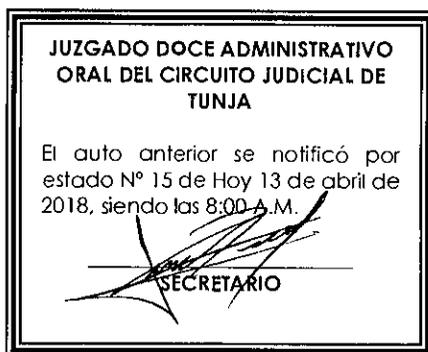
Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2018, este Despacho ordenó fijar para el día lunes nueve (09) de abril de 2018, a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la Sala B bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos), (fl. 144).

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Resolución No. 45 del 5 de abril del año en curso, concedió a la juez titular del Despacho comisión de servicios para asistir al evento "XI Congreso Boyacense de Derecho Procesal", a realizarse en Tunja los días 9 y 10 de abril de 2018, por lo tanto se procederá a reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ordena poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **lunes veintitrés (23) de abril de 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.)**, en la Sala 8 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos).

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: POPULAR
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0193 – 00
Demandante: EMMA ÁVILA GARAVITO
Demandado: MUNICIPIO DE CÓMBITA – SECRETARÍA E MEDIO AMBIENTE
Vinculado: CORPOBOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 09 de abril de 2018, poniendo en conocimiento los documentos allegados de folios 102 al 111. Para proveer de conformidad (fl. 114)

Examinadas las diligencias, encuentra el Despacho que a través de auto del 15 de marzo de 2018 (fls. 100 - 101), se requirió al alcalde municipal de Cómbita ÓSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO, con el fin de que aportara los documentos que acreditaran la calidad en que actúa, por lo que el despacho se abstuvo de reconocerle personería para actuar al abogado GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA.

Para el efecto se adujo aportar Escritura Pública No. 3875 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 104 a 108), por medio de la cual el señor ÓSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO tomó posesión del cargo público de alcalde del municipio de Cómbita, así como la credencial electoral que lo certifica como alcalde de esa municipalidad, junto con copias del RUT 14359730321 (fls. 108 a 111).

Así las cosas el Despacho encuentra acreditada la calidad en la que actúa el señor **ÓSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, quien a su vez confiere poder especial al abogado **GUSTAVO ELY PIRAZÁN PEÑA** para actuar en defensa de los derechos de esa entidad, por ende se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00098 – 00
Demandante: LUIS ANGEL GARCÍA CASTAÑEDA
Demandado: SAN JOSÉ DE PARE-TESORERIA MUNICIPAL

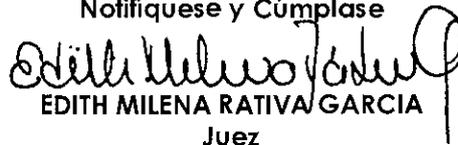
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que es necesario aplazar audiencia, para proveer de conformidad (fl. 472).

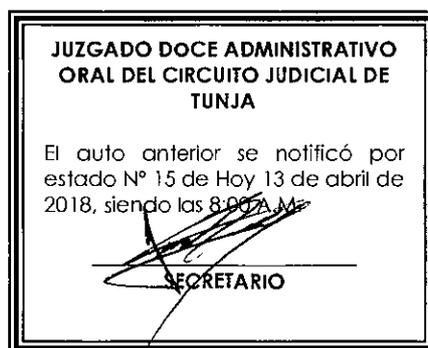
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 18 de diciembre de 2017, este Despacho ordenó fijar para el día lunes nueve (09) de abril de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la celebración de la AUDIENCIA INICIAL preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Resolución No. 45 del 5 de abril del año en curso, concedió a la juez titular del Despacho comisión de servicios para asistir al evento "XI Congreso Boyacense de Derecho Procesal", a realizarse en Tunja los días 9 y 10 de abril de 2018, por lo tanto se procederá a reprogramar la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordena poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **jueves veintiocho (28) de junio de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sala 7 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00191 – 00-
Demandante: JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora no subsanó la demanda, para proveer de conformidad (fl. 50)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 28 de febrero de 2018, se ordenó notificar vía correo electrónico el auto del 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia, disponiéndose conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera el defecto anotado en el auto del 18 de diciembre de 2017, so pena de rechazo, (fl. 48).

Asimismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 07 del 01 de marzo de 2018 (fl. 48) y allí se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día viernes 2 de marzo de la presente calenda y expiraron el 15 de marzo del año en curso, sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

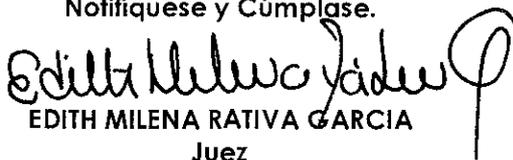
RESUELVE:

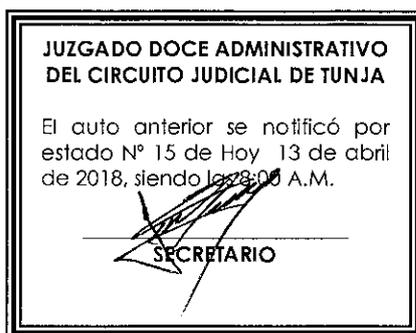
PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **JOSÉ ALBERTO SAAVEDRA VARÓN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00215 – 00
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta al oficio visto a folio 17, para proveer de conformidad. (fl. 20).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que en auto del 01 de febrero de 2018, se ordenó oficiar a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.379.256 de Tunja, indicando claramente **el municipio respectivo, la Institución en la que físicamente adelantó sus labores y si se encontraba laborando actualmente en dicha institución**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-067 del 07 de febrero de 2018, no obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá para que dentro del término de cinco (5) días** responda a la información solicitada mediante oficio No. J012P-067 del 07 de febrero de 2018, para el efecto remítase copia del mismo y del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00071 – 00-
Demandante: ARNULFO DELGADO SAAVEDRA VALENZUELA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de abril de 2018, poniendo en conocimiento que la apoderada de la parte actora retiro la demanda, para proveer de conformidad (fl. 54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de certificación del 21 de marzo de 2018, se dejó constancia de la comparecencia de la apoderada de la parte demandante con el objeto de retirar la demanda y sus anexos, realizándose entrega de los mismos en la fecha señalada, quedando plasmada su firma en dicho documento.

Así las cosas, el Despacho estima que el presente proceso debe archiversse como quiera que se retiró la demanda y no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por Secretaría archívesse el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



